

NUMERO 2639.

Agosto 18 de 1843.—*Orden del Ministerio de Relaciones.*—*Que se comprendan en las excepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, los conventos de San Francisco y San Diego.*

Excmo. Sr.—Resultando del expediente instruido con motivo de la solicitud de los reverendos padres guardianes de San Francisco y San Diego, relativa á que sus conventos de esta capital sean comprendidos en las excepciones del decreto de 24 de Octubre del año próximo pasado, sobre cementerios, que tanto por ese gobierno, como por el consejo superior de salubridad, y por personas de respetabilidad é inteligencia se asegura que, léjos de poder perjudicar á la salud pública el que se depositen cadáveres en los referidos conventos, su situacion los hace á propósito para ello; ha tenido á bien declarar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, para facilitar más el cumplimiento del decreto citado, que en dichos conventos se sepulten aquellas personas que, segun la ley 11, título 13, partida 1^a, quedaron exceptuadas en el artículo 1^o del repetido decreto; calificándose y marcándose previamente por el consejo de salubridad, los sepulcros destinados á tal fin en cada uno de los repetidos conventos: que el mismo consejo cuide de hacer la calificacion dicha, que los sepulcros reúnan las circunstancias necesarias, y que con igual objeto vigile sobre su más estrecha responsabilidad que se guarden todas las prevenciones precautorias que consultó en 25 de Enero y 15 de Febrero de este año, inscribiéndose, además, en la parte exterior de cada uno de los mismos sepulcros, el nombre del cadáver, y el dia, mes y año de su defuncion.

S. E., al hacer la anterior declaracion, ha considerado, en tanto que pudo ser conciliable con el objeto principal, que es el bien público, la pobreza de los conventos en favor de quien se hace, que por ese

medio pueden lograr algunos auxilios; y al ponerla de su orden en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes, tengo el honor de reiterarle las seguridades de mi particular consideracion.

NUMERO 2640.

Agosto 18 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—*Plan general de estudios de la República mexicana.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que con el fin dar impulso á la instruccion pública, de uniformarla y de que se haga cierta y efectiva su mejora presente, como progresivos y firmes sus adelantos futuros, he tenido á bien decretar, usando de las facultades con que me halló investido por la nacion, el siguiente

PLAN GENERAL DE ESTUDIOS.

TÍTULO I.

Bases generales.

Estudios preparatorios.

Art. 1. Serán estudios preparatorios de las carreras del foro, ciencias eclesiásticas y medicina, los siguientes:

Gramática castellana, latina, francesa é inglesa, ideología, lógica, metafísica y moral, matemáticas elementales, física elemental, cosmografía, geografía y cronología elementales, economía política, dibujo natural y lineal.

Carreras especiales.

2. Pertenece á la carrera del foro, lo siguiente:

Derecho natural y de gentes, derecho público y principios de legislacion, elementos de derecho romano, derecho civil y criminal, derecho canónico, práctica.

3. Toca á la carrera eclesiástica:

Historia eclesiástica y lugares teológicos, sagrada escritura, teología, estudio de los padres y disciplina eclesiástica, práctica.

4. Pertenece á la carrera de medicina;

Anatomía descriptiva y elementos de anatomía general, fisiología y elementos de higiene, farmacia teórica y práctica, patología general, y externa é interna, clínica quirúrgica y médica, medicina operatoria, terapéutica y materia médica, obstetricia, medicina legal.

5. A la carrera de ciencias naturales, pertenece:

Matemáticas, física, astronomía, cosmografía, química, geología, geodesia y oritognocia, mineralogía, botánica, zoología, práctica.

6. La carrera del foro y la eclesiástica, tendrán cinco años de estudios preparatorios, y en ellos se cursará: gramática castellana, latina y francesa, matemáticas elementales, ideología, lógica y metafísica, moral, física, cronología, geografía y cosmografía elementales, y economía política. La gramática inglesa se cursará voluntariamente donde la haya.

7. La carrera de medicina tendrá seis años de estudios preparatorios, y en ellos se cursará: gramática castellana, latina, francesa é inglesa, matemáticas elementales, ideología, lógica, metafísica y moral, física médica, química médica ó historia natural médica.

8. Las carreras del foro y eclesiástica durarán seis años, y en ellas se cursarán todas las materias designadas para cada una de ellas, inclusa la práctica.

9. El estudio de ciencias naturales se organizará, tanto en la duración y materias de los estudios preparatorios, como en la ramificación de la carrera, en dos ó tres diversas, y la duración de su enseñanza por un decreto especial, que propondrá al gobierno el director del colegio de minería.

10. En la organización de que habla el artículo anterior, se tendrá por objeto ampliar el estudio de ciencias naturales á la

mayor extensión posible; ponerlo al nivel del estado que tiene hoy en Europa, y preparar sus adelantos según los progresos que tuviesen los conocimientos que comprende.

Exámenes.

11. En cada año serán examinados en su colegio los estudiantes, de las materias que hubieren cursado, y si no tuvieren buena calificación, no podrán pasar al curso siguiente.

12. Concluidos los cursos preparatorios de cualquiera carrera, los estudiantes tendrán en su colegio un examen general de todas las materias que hubiesen cursado, y si resultaren aprobados, estarán expeditos para seguir los estudios mayores que les corresponda. Si se les reprobase, se fijará término, según los reglamentos del establecimiento ó colegio en que cursaren, para que puedan presentarse á nuevo examen, y solo que resulten aprobados, pasarán á cursar estudios mayores. Los que hubieren terminado los estudios de alguna carrera, antes de pasar á la práctica, tendrán en su colegio un examen igual y en los propios términos que el de los cursos preparatorios, y con esto solo quedarán expeditos para seguir la práctica.

13. A más de los exámenes privados de que hablan los artículos anteriores, habrá también los exámenes ó actos públicos que hoy se acostumbran, tanto respecto de las materias que comprenden los estudios preparatorios, como de las propias de cada carrera.

14. Se establezcan actos generales que habrá cada año, de todas las materias señaladas como propias de los estudios preparatorios, no incluidas las gramáticas, y de todas las materias que se designan para cada carrera.

15. Los reglamentos de los establecimientos ó colegios, designarán el modo de nombrar á los estudiantes que hayan de tener los actos que establece el artículo an-

terior; en el concepto de que cada establecimiento solo tendrá un acto anual de esta clase, y que el de los estudios mayores no comprende la práctica, y se obtendrá antes de entrar á ella.

Grados.

16. Los cursantes que hubieren obtenido la aprobacion en el exámen de que habla el artículo 12, podrán ocurrir á la Universidad respectiva, la que sin otro requisito que la constancia de la aprobacion, les expedirá el título de bachiller.

17. Los que hubieren concluido los estudios de cualquiera carrera, y fueren aprobados en el exámen general, de que habla el mismo artículo 12, podrán ocurrir á la Universidad respectiva, la que les expedirá el título de bachiller en la carrera que hubieren cursado.

18. Los que obtuvieren cualquier título de bachiller, en la forma expresada en los artículos anteriores, podrán obtener los grados de licenciado ó de doctor en la Universidad á que pertenecen, conforme á los estatutos vigentes.

19. Los que hayan concluido la carrera del foro, inclusa la práctica, pueden recibirse de abogados en cualquiera de los tribunales superiores de la República, en la forma que explican los siguientes artículos.

20. Los que se presenten para recibirse en los tribunales superiores de los Departamentos de donde hubiere colegio de abogados, sufrirán un exámen previo en el colegio respectivo, en la forma que hoy se practica. En los demas Departamentos, el exámen previo se verificara por comisiones elegidas por los mismos tribunales superiores, segun actualmente está dispuesto.

21. Los que no resulten aprobados por el colegio de abogados ó comisiones, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará antes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

22. Los tribunales superiores harán los exámenes para abogados en los términos que hoy se practican, y al que resultare aprobado le expedirán título de abogado, que servirá para ejercer en todos los tribunales de la República.

23. Los que hayan de examinarse para profesores de medicina y cirugía, no lo podrán hacer sin haber cursado, tanto los estudios preparatorios, como los de su carrera, y en los años que designa esta ley. Los que se examinen en la capital de la República, lo serán por el colegio de medicina, con orden del consejo de salubridad y en la forma que hoy se acostumbra; los que se examinen en los Departamentos, lo serán por comisiones de profesores nombrados por los gobernadores respectivos; los que fueren aprobados por la junta de la capital, obtendrán su título para ejercer en toda la República; los que lo fueren en los Departamentos, solo lo obtendrán para ejercer en el Departamento en que se examinen; y para ejercer su profesion en toda la República, necesitan el pase del consejo de salubridad de México, que no lo dará sin hacer examinar previamente al interesado.

24. En los Departamentos que á juicio del gobierno se haya adelantado en los estudios médicos, y en el modo de verificar los exámenes, tanto que se igualen á la capital, determinará el mismo gobierno que los títulos que allí se expidan sirvan para ejercer en toda la República.

25. Los exámenes de los estudios preparatorios y de la carrera de ciencias naturales, se sujetarán á las bases dadas en esta ley; y las materias de estudios preparatorios y modo de examinar á los que soliciten el título de peritos mineros, ensayadores, agrimensores y arquitectos, con todo lo conducente al ejercicio de estas profesiones, se arreglará en el proyecto que debe presentarse.

26. Los que quieran profesar la farmacia, han de sujetarse á las leyes vigentes, tanto en las materias que han de cursar

como preparatorias, como en las que correspondan á su profesion, y en la duracion de los cursos respectivos. En los exámenes, para obtener su título, se observará lo mismo que al presente.

TÍTULO II.

Aplicaciones de estas bases á los colegios de esta capital.

Colegio de San Ildefonso.

27. En este colegio habrá las carreras del foro y eclesiástica, con los estudios preparatorios que les corresponden.

28. Para preparar el estudio de la carrera del foro, se cursará lo siguiente:

Primer año. Gramática castellana, latina y francesa.

Segundo. Gramática latina y castellana.

Tercero. Ideología, lógica, metafísica y moral.

Cuarto. Matemáticas y física elemental.

Quinto. Cronología, cosmografía, geografía y economía política.

29. En las actuales cátedras de gramática latina, se dará al mismo tiempo la castellana, llevándose igual el estudio de ambos idiomas en sus partes respectivas.

30. El frances se cursará en horas extraordinarias, y se dará por un catedrático que se nombrará en la forma que se eligen los demas, y que se pagará por ahora de los fondos que el colegio tiene hoy asignados por el Tesoro público.

31. Los cursos del tercero, cuarto y quinto año, se darán por un solo catedrático, y los tres que enseñan hoy filosofía, los irán dando sucesivamente.

32. El dibujo lineal y natural, se aprenderá en horas extraordinarias en todo el tiempo de los cinco años de los estudios preparatorios; para éste se pondrá un director, pagado del mismo fondo que el catedrático de frances.

33. La carrera del foro, se distribuirá del modo siguiente:

Primer año. Elementos del derecho natural y de gentes.

Segundo. Derecho público, principios de legislación y elementos del derecho romano.

Tercero y cuarto. Derecho civil, criminal y canónico; alternando por academias ó por semanas.

34. Para las cátedras de los cursos establecidos en el artículo anterior, habrá otros dos catedráticos, á más de los actuales, y cada uno de ellos dará el curso completo de los cuatro años, lo mismo que se dan hoy los cursos de filosofía.

35. Mientras el colegio recibe los fondos competentes para estos dos nuevos catedráticos, los actuales se distribuirán las cátedras de modo que cada una sirva dos, y que siga siempre con los mismos discípulos. Para no recargar el trabajo á los actuales catedráticos, dará cada uno una hora en cada cátedra; las academias las tendrán en los mismos dias que actualmente, y asistirán á ellas los discípulos de las dos cátedras que sirven.

36. La carrera eclesiástica se seguirá del modo siguiente:

Primer año. Historia eclesiástica y lugares teológicos.

Segundo. Sagrada Escritura.

Tercero. Teología.

Cuarto. Estudio de los padres y disciplina eclesiástica.

Colegio de San Juan de Letran.

37. En este colegio se seguirán los cursos de estudios preparatorios, de la misma manera establecida para San Ildefonso.

38. La carrera del foro se igualará á lo determinado para San Ildefonso. Entretanto se dan á San Juan de Letran los fondos suficientes para los cuatro catedráticos de estudios forenses, se establecerá inmediatamente uno más, para que habiendo de pronto dos catedráticos que la sirvan, se distribuyan la enseñanza lo mismo que se previene provisionalmente para San Ilde-

fonso. Este nuevo catedrático se pagará de los subministros que hoy hace el tesoro público al colegio.

Golegio de San Gregorio.

39. En este colegio se establecerán los estudios preparatorios y los cursos de la carrera del foro, de la misma suerte que queda establecida para los demas colegios.

40. Como en este colegio están en corriente todas las cátedras señaladas, con excepcion de una de la carrera de foro, se establecerá ésta inmediatamente, pagándose de los fondos del colegio, y asignándose, por ahora, una dotacion igual á las demas. Se establecerán tambien dos cátedras, una de idioma mexicano y otra de otomí.

Práctica en todos los referidos colegios.

41. En la práctica del foro, los pasantes tendrán la obligacion de asistir á la academia de jurisprudencia teórico-práctica, y al estudio de abogado conocido.

42. En cada colegio de los expresados, se establecerá una academia de humanidades, á la que concurrirán forzosamente todos los pasantes de cualquiera carrera.

43. Estas academias serán dirigidas por los catedráticos de cada colegio; los reglamentos interiores designarán el modo de turnarse en las sesiones.

44. La academia tendrá cuatro cursos repartidos en los dos años de práctica, á razon de un curso por cada medio año. El primer curso será de historia general y la particular de México. El segundo, lectura y análisis de clásicos antiguos y modernos. El tercero, se ocupará en composiciones críticas sobre los mismos clásicos. En el cuarto, se trabajarán composiciones literarias sobre materias de la profesion de los que cursan.

45. Las academias abrirán cada año certámenes públicos entre sus cursantes, y se establecerán tres premios en cada una de ellas, de la manera que designe su respectivo reglamento. Para admitir á los pasan-

tes á examen de abogado, ó á grados mayores de Universidad, han de acreditar haber cursado con aprovechamiento estas academias.

Del colegio de Medicina.

46. La enseñanza de la medicina se dará en un colegio que se ha de establecer para que los estudiantes que se dediquen á esta ciencia, puedan ocuparse en sus estudios sin las distracciones que son consiguientes á la vida libre que tienen fuera de una casa de educación.

47. Entretanto se erige el colegio, se seguirán dando los cursos del mismo modo que se hace actualmente; y tanto ahora como cuando ya existia el colegio, habrá los cursos siguientes:

Estudios preparatorios.

48. Primero y segundo año. Gramática castellana, latina y francesa.

Tercero. Ideología, lógica metafísica y moral.

Cuarto. Matemáticas y física elementales.

Quinto. Física é historia natural médicas.

Sexto. Continúa la historia natural y química médicas.

La gramática inglesa la cursarán en cualquiera de los años de los estudios preparatorios.

49. El estudio de los cuatro primeros cursos y el de la gramática inglesa, se podrá hacer en cualquiera de los colegios de la capital.

Los estudios de la carrera médica, se distribuirán en los cursos siguientes:

Primer año. Anatomía, fisiología y elementos de higiene.

Segundo. Anatomía, patología quirúrgica, farmacia y clínica quirúrgica.

Tercero. Patología quirúrgica, y médica, medicina operatoria y clínica médica.

Cuarto. Patología quirúrgica, medicina

operatoria, terapéutica, materia médica y clínica quirúrgica.

Quinto. Obstetricia, enfermedades de mujeres paridas y niños recién nacidos, medicina legal y clínica médica.

50. Para dar los cursos expresados, subsistirán las cátedras que hoy tiene el establecimiento de ciencias médicas, con esta diferencia: que la cátedra de patología externa se unirá á la primera de clínica, y ámbas se darán por un solo catedrático; lo mismo sucederá con la de patología interna, que se unirá á la segunda de clínica; y en el hueco que queda por estas cátedras unidas, se pondrá una de física y otra de química médicas. Mientras el fondo diere lo suficiente para costear la cátedra de historia natural médica, se cursará en su lugar la de botánica que hoy existe. Se tendrá cuidado de que en los cursos de la carrera médica, no falten algunos cursantes que hayan aprendido el idioma mexicano ó otomí.

Reglas generales.

51. En el colegio de minería de esta capital, se enseñarán ciencias naturales; y sus cursos, y cátedras se detallarán en el plan que se presente según el art. 9º.

52. Desde el 18 de Octubre próximo en adelante, ninguno se podrá graduar en facultad mayor, sin haber hecho los cuatro cursos en los años designados en esta ley.

53. Todos los cursos, tanto de estudios preparatorios, como de carreras que actualmente se están siguiendo, se arreglarán á esta ley en lo posible, y de manera que no se hagan repetir en los años que faltan, estudios de materias que ya se hayan cursado.

54. Los pasantes que actualmente se llaman de tercer año, no tendrán obligación de asistir á las academias de humanidades. Los que van á entrar en el año, próximo al primero y segundo año, están comprendidos en la obligación expresada y deberán completar los tres años de práctica. Los

que en lo sucesivo hubieren cursado los cuatro años señalados para los estudios de las carreras del foro y eclesiástica, solo tendrán dos años de práctica, y no se les exigirá más por ningún motivo, ni por ningún objeto.

TÍTULO III.

De la enseñanza en los Departamentos.

55. En cualquiera establecimiento público de enseñanza de los Departamentos, ya sea de los que existen, ó de los que en lo sucesivo se establezcan, se observarán las bases de la presente ley en todo lo relativo á estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

56. En los establecimientos existentes en los referidos Departamentos, se acomodarán las cátedras que hay, al modelo adoptado para los colegios de esta capital, en la parte que fuere posible, y según vayan recibiendo los fondos que se crían por la presente ley, extenderán la enseñanza de la propia manera que se ha dispuesto en México, hasta llegar á uniformarse todos esos establecimientos.

57. En los Departamentos en que por el modo con que se hallan establecidas las cátedras, se pulsaren graves dificultades para ordenar los estudios con el método que designa esta ley, se podrá dar con aprobación de la junta directiva, diverso orden á las materias de los estudios preparatorios, pero sin disminuir ninguna de dichas materias, ni el número de años designado para cursarlas. En los estudios que no son preparatorios, no podrá haber variación ni aun en el orden que aquí se establece.

TÍTULO IV.

Bases para los reglamentos de los establecimientos de enseñanza.

58. Los colegios formarán sus reglamentos desde luego, y los pasarán á la junta directiva para su aprobación.

59. Los reglamentos referidos tendrán por objeto:

Primero. El arreglo de los fondos propios de cada establecimiento en la recaudación é inversión.

Segundo. La vigilancia sobre el buen manejo de dichos fondos.

Tercero. La inspección sobre el cumplimiento de todos los empleados.

Cuarto. La educación física y moral de los alumnos.

60. En lo respectivo á la educación de los alumnos, se observará que reciban sólidos principios religiosos; que adquieran el estilo y modales de una buena sociedad; que reciban un trato decente en comida y vestidos; que se ocupen en ejercicios gimnásticos, y que se dediquen á diversiones útiles y honestas, entre las que se debe contar como interesante la de la música vocal é instrumental, estableciendo lecciones de ella donde no las hubiere.

61. Habrá tres premios anuales de buena conducta; sobre el modo de obtenerlos y cuanto conduzca á que surtan un efecto benéfico, se dispondrá lo conducente en los reglamentos respectivos.

62. Para llenar en parte lo dispuesto en estas prevenciones, se hará que las becas de gracia que hoy hay en los colegios, sin la dotación suficiente para dar á los alumnos toda clase de alimentos y toda la ropa que necesitan, se completen del fondo que establece esta ley.

63. Los autores que han de servir para la enseñanza en los colegios de esta capital, y los de los Departamentos que se atienden con el fondo creado en esta ley, los determinará el gobierno desde luego, por decreto particular, y en lo sucesivo los señalará cada año, previo informe de cada colegio y las observaciones de la junta directiva que aquí se establece.

64. En los establecimientos que no están comprendidos en el artículo anterior, solo tendrá el gobierno en esta materia la inspección que le corresponde, para que los autores no sean aquellos cuyas doctrinas

perjudiquen á la buena moral, al orden público y respeto á las leyes.

TITULO V.

Fondos.

65. Son fondos de la enseñanza pública:

Primero. Los que actualmente tiene, y que conservará cada uno de los establecimientos literarios de la nación.

Segundo. Las asignaciones que tienen dichos establecimientos del Tesoro público, y que se les seguirán ministrando.

Tercero. Los que produzca la pensión que aquí se establece.

66. La pensión de que habla la tercera parte del artículo anterior, será la siguiente:

Todas las herencias que hubiere desde la publicación de esta ley, ya sean *ex-testamento* ó *ab-intestato*, y que no sean directas forzosas, pagarán al tiempo de efectuarse, el 6 por 100 de su importe líquido. La misma pensión, y en su misma cuota proporcional á su importe, pagarán cada uno de los legados y mandas, sean de la clase que fueren. Las herencias vacantes serán también á favor del fondo de instrucción pública.

67. El producto de estas pensiones no podrá gastarse en ningun objeto, sino que se capitalizará, imponiéndolo á réditos sobre fincas capaces de cubrir el capital, de modo que no resulten gravadas ni en la mitad de su valor.

68. Lo producido por dichas pensiones en el Departamento de México, será á favor de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, de Medicina y San Gregorio. Lo que produzcan en los Departamentos, será á favor de los establecimientos literarios de los mismos Departamentos.

69. En cada Departamento se han de hacer las imposiciones de capitales, por lo que dentro de ellas se colectare, en fincas existentes en el mismo Departamento.

70. Al hacer las imposiciones referidas, se otorgarán las escrituras determina-

mente á favor del colegio ó establecimiento á que la junta directiva aplique dicha imposición, y desde entónces correrá de cuenta del establecimiento, el cuidado de la conservación del capital y pago de sus réditos.

71. Todo heredero ó legatario, tiene obligación de participar á la autoridad política del lugar, la herencia ó legado que va á recibir, lo cual debe verificar dentro de treinta dias de haber llegado á su noticia haberle tocado la sucesión ó legado.

72. Todo escribano público, ó en su falta el juez que despache el oficio con testigos de asistencia, tiene la obligación de participar inmediatamente á la autoridad política, los testamentos y juicios de inventarios en que aparezcan herencias ó legados en el caso de la pensión. Los escribanos que no cumplan esta obligación, tendrán la pena de privación de oficio, y los jueces que en su caso tampoco la cumplan, sufrirán la pérdida de su empleo.

73. Todo individuo que diere noticia de alguna herencia ó legado que se halle en el caso de la pensión, y de que no se hubiere dado aviso oportunamente, tendrá de premio el 1 por 100 del valor de la herencia ó legado, que se recargará al heredero ó legatario culpable de esta omisión.

74. Las autoridades políticas pasarán al gobierno del Departamento respectivo, las noticias de que hablan los artículos 71 y 72, y éste las comunicará á la junta directiva.

75. La junta directiva reglamentará el modo de calificar el monto de las herencias y legados, el término en que esto deberá hacerse, y el modo de verificar el cobro.

76. A más de las pensiones expresadas, cada testador dejará una manda forzosa de á peso, y los escribanos no podrán otorgar testamento alguno que no la contenga. El producto de esta manda se dedicará á reposición y creación de bibliotecas pú-

TÍTULO VI.

De la junta directiva general.

77. Habrá una junta directiva general de estudios, en la capital de la República.

78. Esta junta se compondrá del rector de la Universidad de México, y rectores de los colegios de San Ildofonso, Letran y San Gregorio, del director del colegio de Medicina, del director del colegio de Minería, del presidente de la Compañía Lancastriana, y de tres individuos de cada carrera, nombrados por el gobierno. Será presidente nato de la junta, el ministro de instrucción pública, y vicepresidente, el rector de la Universidad de México.

79. Son atribuciones y obligaciones de esta junta:

Primera. Reglamentar el cobro de la pensión decretada en esta ley, y tomar las medidas conducentes á evitar fraudes, y á hacer efectiva la percepción del impuesto.

Segunda. Arreglar el cobro de los capitales que tiene la instrucción pública, y que no están en corriente, proponiendo las medidas coactivas que fueren necesarias, y aplicar lo que así cobrarse á los establecimientos á que pertenezcan.

Tercera. Imponer á réditos al 6 por 100 anual, lo que vayan produciendo las pensiones decretadas en esta ley, cuya imposición la verificarán en cada Departamento, en los términos que dispone el artículo 69.

Cuarta. Hacer que las imposiciones á réditos, sean en cada Departamento á favor de los colegios que hoy tienen en ellos existentes, ó si no los hubiere, ó solo hubiere seminarios conciliares, ó de corporaciones eclesiásticas, aplicarlos á la erección de colegios nuevos.

Quinta. Hacer que los productos de la pensión en el Departamento de México, se impongan á favor de los colegios á quienes se les asigna por esta ley.

Sexta. Cuidar de que en toda la República se observen en la enseñanza, las bases que prefiere esta ley, en lo relativo á

estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Sétima. Cuidar de que todos los establecimientos dotados con la pensión de que se ha hablado, se uniformen con cuanto previene esta ley.

Octava. Aprobar los reglamentos de los colegios de que habla la parte anterior.

Novena. Vigilar porque la enseñanza sea efectiva, y se llene positivamente el objeto de las cátedras que haya en los referidos colegios.

Décima. Ponerse en relacion con los establecimientos científicos y sociedades sabias de Europa y de los Estados-Unidos del Norte, para que aquí se aprovechen los adelantos de las ciencias en cualquiera parte que los hubiere.

Undécima. Formar anualmente una Memoria que comprenda el estado de la instruccion pública; el que advierta que tenga en el resto del mundo civilizado, segun las relaciones que haya conservado, con explicacion de cuáles sean éstas, los adelantos que se pueden aprovechar, medios de verificarlo, y un juicio crítico sobre las obras que sirven para la enseñanza, y sobre las que pueden adoptarse. Esta Memoria se dirigirá al gobierno.

Duodécima. Ejercer, respecto de los seminarios conciliares y demas establecimientos públicos y particulares que no dependan del gobierno, la única inspeccion que se necesita en favor del orden y las leyes.

Décimatercia. Ejercer, respecto de la enseñanza pública que establecerán los Departamentos, segun las facultades de las asambleas departamentales, su inspeccion, reducida á que se observen en ella las reglas establecidas sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

Décimacuarta. Hacer efectiva la enseñanza primaria por los medios que disponen las leyes.

Décimaquinta. Decretar expediciones científicas, tanto para ampliar los conocimientos de las ciencias naturales, como para reconocimientos arqueológicos. Mien-

tras no haya fondos, deberá auxiliar estas expediciones el colegio de Minería.

Décimasexta. Revisar los libros elementales que formen los catedráticos de las Universidades, y dar cuenta al gobierno con el resultado.

Décimasétima. Cuidar de la conservacion, aumento y establecimiento de bibliotecas públicas, proponiendo los medios para hacer efectiva esta atribucion.

Décimaoctava. Resolver las consultas que se le hagan sobre el modo de plantear esta ley, si no se necesitare para ello disposicion legislativa, dando siempre cuenta al gobierno.

Estas atribuciones están sometidas en su ejercicio al gobierno supremo, y á su calificacion y aprobacion.

80. Para que la junta pueda desempeñar mejor sus obligaciones, nombrará una comision permanente de tres de sus vocales, la cual entenderá en la ejecucion de todas las determinaciones de la junta, y en todo lo que le señale el reglamento de la misma.

81. Para que la junta directiva cumpla con las obligaciones cuarta y quinta del art. 76, observará lo siguiente:

1º Los capitales destinados á los colegios de esta capital, los asignará de modo que vayan cubriéndose, ántes de todo, las cátedras que falten en ellos, segun este plan, y haciendo que por lo pronto se les asigne á cada una, tanto sueldo como el que tiene cualquiera de las demas del mismo colegio.

2º Al ir asignando capitales á dichos colegios, lo hará tambien en un orden prudencial con el colegio de Medicina, de modo que en éste vaya poco á poco habiendo una asignacion para cada cátedra.

3º Completas las cátedras de los colegios en la forma que dispone este plan, seguirá aplicando capitales á los mismos colegios, para aumentar las dotaciones de las cátedras, á las cuales se asignará un sueldo definitivo que no pase de 1,200 pesos, y que no baje de 600.

4º Concluidas las dotaciones de las cátedras en sus sueldos completos, seguirá haciendo asignaciones á los mismos colegios, para completar las dotaciones de las becas de gracia, hasta que tenga lo suficiente para atender al alumno en todos sus alimentos y ropa.

5º Cuando comience á haber fondo sobrante, cubiertas las atenciones anteriores, la junta, siempre capitalizando la pension, asignará fondo con aprobacion del gobierno, á objetos de instruccion pública y á mejoras en los mismos colegios.

6º Las pensiones que se cobren en los Departamentos, se capitalizarán á favor de los colegios que hoy existen, y sean de los que se ha dicho, hasta poner la enseñalza en ellos en toda su extension, llevando la regla de ir planteando cátedras paulatinamente donde falten, de ir completando carreras donde estén incompletas, y de ir formando colegios nuevos donde no los haya.

82. Todo lo que se ha dicho sobre fondos y dotaciones, no se entiende con el colegio de Minería, al cual, á más de los que hoy tiene, se asignan 15,000 pesos anuales sobre el que fué creado para azogue por la ley de 2 de Diciembre de 1842, y que se pagarán de toda preferencia.

Disposiciones generales.

83. Las Universidades subsistirán como hoy se hallan, sin otras diferencias, que las que resulten rigurosamente de esta ley.

84. Como una de estas diferencias es que los estudiantes de los colegios no tienen necesidad de concurrir á las Universidades, quedarán sus catedráticos actuales con la obligacion de trabajar obras elementales para las materias que correspondian á sus cátedras, las que pasarán á la junta directiva. Sin perjuicio de este trabajo, darán anualmente una Memoria relativa á las propias materias, y un análisis de las obras que se hayan publicado, y que crean puedan servir para la enseñanza elemental y clásica.

85. La Academia de las tres nobles artes que existe en esta ciudad, propondrá el modo y arbitrios con que puede fomentarse y conservarse.

86. El Museo nacional y gabinete de historia natural, y la cátedra de botánica que hoy existe, serán anexas al colegio de Minería, y formarán parte de su establecimiento, á cuyo fin se ministrarán al mismo colegio, las asignaciones que actualmente tienen dicho establecimientos.

NUMERO 2641.

Agosto 19 de 1843.—Decreto del gobierno.—Designando la ciudad de Hermosillo por capital del Departamento de Sonora.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Accediendo á la solicitud del gobernador del Departamento de Sonora, relativa á que la ciudad de Hermosillo sea la capital del mismo Departamento, ya por tener más poblacion y comercio, como por ser el centro de las comunicaciones y reunir sus habitantes circunstancias particulares que favorecen aquel país, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, decretar lo siguiente:

La capital del Departamento de Sonora será para lo sucesivo la ciudad de Hermosillo.

NUMERO 2642.

Agosto 23 de 1843.—Decreto.—Monumento que ha de construirse en la plaza principal.

Habiendo examinado el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, en junta de ministros, con la mayor detencion, todos los proyectos presentados para la construccion del monumento que, con arreglo al decreto de 27 de Junio de este

año, ha de erigirse en el centro de la plaza principal de esta ciudad, para perpetuar la memoria de nuestra gloriosa independencia; impuesto asimismo de la acta en que consta la calificación hecha por la junta general de la Academia de San Carlos, como también de los premios que esta corporación concedió á los autores de diversos proyectos, é instruido, por último, de los presupuestos formados, y demas constancias que obran en el expediente, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º S. E. el presidente, usando de la libertad que se reservó en el decreto citado, elige el proyecto de monumento presentado por D. Lorenzo Hidalga.

2º El premio de trescientos pesos ofrecido, se adjudica á D. Enrique Griffon, cuyo proyecto calificó con el primer lugar la junta general de la Academia.

3º Se aprueban todos los premios concedidos por la propia junta, á los autores de diversos proyectos, en los términos que constan en la acta mencionada, excepto en cuanto á que la medalla se acuñe con el troquel antiguo, sino que se abrirá uno nuevo por los profesores de la misma Academia, para que la medalla represente los emblemas nacionales, y ésta sea la que sirva para los premios.

4º D. Lorenzo Hidalga cuidará de completar su proyecto con todos los detalles que le corresponden.

5º Se nombra al Sr. director de ingenieros, general D. Pedro García Conde, para que bajo su inspección se verifique la obra del monumento, totalmente arreglada al proyecto aprobado, con toda perfección y con la mayor economía, hasta completarla en todas sus partes, comenzando por revisar el presupuesto para procurar la posible reducción en los gastos, y cuidando de que las cantidades que se sacaren de la Tesorería general, para este objeto, se inviertan según corresponde, quedando expedita la intervención legal que toca á los ministros de la expresada Tesorería.

6º Se pondrá inmediatamente á dispo-

sición del mencionado Sr. general García Conde, todo el material que pidiere, del que se está extrayendo del derrumbe del Páris.

NUMERO 2643.

Agosto 24 de 1843.—Decreto del gobierno.—Declarando ser voluntario el préstamo de cien mil pesos, para fomento de minas de azogue.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que habiéndose promovido dudas sobre si el préstamo para que fué facultada la junta departamental de Jalisco, por el artículo 1º del decreto de 14 de Julio último, es voluntario ó forzoso, he tenido á bien declarar lo siguiente:

El préstamo de cien mil pesos que, para fomento de las minas de azogue en el Departamento de Jalisco, estableció el artículo 1º del decreto de 14 de Julio último, es voluntario; y bajo esta inteligencia debe procederse á su colectación, y á lo demas que previene el mismo decreto.

NUMERO 2644.

Agosto 24 de 1843.—Circular del Ministerio de Guerra.—Aprobación del reglamento de la Compañía Lancasteriana de los Distritos del Departamento de México, y reglamento de la misma.

El Excmo. Sr. presidente provisional, en uso de sus facultades, se ha servido aprobar los reglamentos de la junta subdirectora de la instrucción primaria de este Departamento, y el respectivo á las compañías lancasterianas ó juntas de los Partidos del mismo Departamento, con las modificaciones propuestas por la Excmo. junta departamental, y en consecuencia ha dispuesto S. E., se impriman dichos reglamentos en el "Diario del Gobierno."

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

tes, como resultado de sus oficios relativos de 12 del próximo pasado y 9 del corriente, incluyéndole el segundo de los referidos reglamentos.

Dios y libertad. México, Agosto 24 de 1843.—*Tbrnel.*— Señor vicepresidente de la compañía lancasteriana; directora de la enseñanza primaria.

REGLAMENTO

de las Compañías Lancasterianas de los Partidos del Departamento de México.

CAPÍTULO I.

De la patrona de las compañías, objeto de estas y sus fondos.

Art. 1. Debiendo aspirar toda la sociedad á obtener la proteccion divina, para el logro y buen éxito de los laudables fines que se ha propuesto, reconocerá solamente por su especial patrona á *Maria Santísima de Guadalupe*, bajo cuyos auspicios implorará de la Providencia el acierto de sus deliberaciones, por medio de una misa que mandará celebrar el tercer domingo de Enero de cada año, con asistencia de los socios y de los alumnos de todas las escuelas que existan en la cabecera del Partido. Así la iglesia en que haya de verificarse, como la solemnidad que debe dársele, se acordará en la primera junta de Diciembre.

2. El objeto de las compañías es proporcionar gratuitamente á la niñez y clases desvalidas de la sociedad, la educacion primaria por medio de las escuelas establecidas á sus expensas, ó con los fondos de que habla el artículo que sigue.

3. Son fondos de las compañías, todas las cotizaciones con que contribuyan los socios mensualmente, la parte que por costumbre ó ley han dedicado hasta ahora las municipalidades para el sostén de las escuelas, las contribuciones establecidas ó que se establezcan con este fin, y toda fundacion que tenga por objeto la instruccion primaria directa ó indirectamente.

CAPÍTULO II.

De los socios.

4. Serán socios de las compañías, las personas que sabiendo leer y escribir, y estando adornadas de las virtudes morales y cívicas que constituyen buenos ciudadanos, sean admitidos por la mayoría de votos en escrutinio secreto, previa propuesta de algun socio, se les haya extendido el correspondiente diploma, que irá acompañado de un ejemplar de este reglamento, y que estén radicados en la municipalidad de la cabecera del Partido.

5. Todos los individuos á quienes se expidan diplomas de socios y vivan en la municipalidad de la cabecera del Partido, tendrán obligacion de asistir á las juntas y desempeñar los encargos ó comisiones que las compañías les encomienden conforme á reglamento.

6. Todo socio, desde el dia en que conste la aceptacion de su nombramiento, contribuirá mensualmente para los gastos de la compañía, con la cantidad que le dicte su generosidad y le permitan sus facultades, siendo el *minimum* un real cada mes; lo que manifestará al socio secretario al tiempo de contestar, y éste lo avisará al tesorero para que expida los correspondientes recibos.

7. Todos los socios que se hallen presentes en la junta, tendrán voz y voto en ella. El presidente lo tendrá decisivo en caso de empate, y todos facultad de proponer para socios á los sujetos que les parezcan útiles y estén adornados de las cualidades que expresa el artículo 4º.

8. Cuando algun socio se ausentare de la Municipalidad, dará anticipado aviso á la Compañía para su conocimiento, á fin de que se sustituya otro individuo en el empleo ó comision en que pueda hallarse destinado, y si lo tiene á bien, encomiende á su eficacia y luces los asuntos que se le ofrezcan.

9. En un dia de la octava de la conmemoracion de los fieles difuntos, se celebrará

una misa de honras por los socios muertos en aquel año. En la primera junta de Octubre se designará el día, la iglesia donde deba verificarse y la cantidad que se haya de emplear en la solemnidad, á la que concurrirán los socios y los alumnos de las escuelas de la cabecera del Partido.

CAPITULO III.

De los funcionarios de las Compañías.

10. Las Compañías, para el desempeño de su instituto, tendrán un presidente, un secretario, un contador y un tesorero, que se elegirán de entre los socios el primer juéves de cada año, si no fuere festivo, en cuyo caso se verificará el inmediato. La eleccion se hará por escrutinio secreto mediante cédulas; los funcionarios podrán ser reelectos, si reunieren las dos terceras partes de los sufragios de los socios presentes; pero si no los reunieren, ni aun podrán entrar en segundo escrutinio para la votacion.

11. Los nuevos nombrados tomarán inmediatamente posesion de sus cargos si estuvieren presentes en la junta, y si no, se les comunicará su eleccion por oficio para que lo verifiquen en la siguiente.

12. El presidente, no estando presente el gobernador del Departamento, el prefecto del Distrito ó la primera autoridad política del Partido, presidirá todas las sesiones de las Compañías; en su ausencia el socio más antiguo de los concurrentes, y en caso de haber dos ó más de una misma antigüedad, el de mayor edad.

13. El presidente abrirá las sesiones, y las continuará todo el tiempo que juzgue necesario; cuidará de mantener el orden, que se observe compostura y silencio, y concederá la palabra á los socios que la pidieren por turno, sin permitir que se les interrumpa.

14. El presidente y demas funcionarios nombrados, ejercerán su encargo hasta que tomen posesion los nuevamente elegidos, y solo en el caso de renuncia, ausencia por

más de un mes de la Municipalidad, muerte ó imposibilidad del nombrado para algun empleo, se procederá á nueva eleccion, lo que se verificará en junta general, prévia citacion por escrito.

15. El nombramiento del presidente y demas funcionarios se pondrá en noticia del Excmo. Sr. gobernador por conducto del prefecto ó subprefecto, y tambien en la subdireccion del ayuntamiento ó jueces de paz del Partido, juzgados de letras, administracion de rentas y juntas de vigilancia, y por medio de avisos en la del público.

16. El presidente firmará todos los diplomas, que se extenderán en papel del sello quinto, representaciones, comunicaciones y oficios que no pertenezcan al régimen interior de la Compañía.

CAPITULO IV.

Del secretario.

17. Serán obligaciones del secretario:

1^a Dar cuenta á la Compañía con todos los oficios y comunicaciones que se le remitan, leyéndolos originales; con las ocurrencias que se ofrezcan de una á otra junta, informando de palabra; con los dictámenes de las comisiones, aunque si cualquiera individuo de ella quisiere leerlos, podrá hacerlo; y por último, con las proposiciones que hayan hecho los socios.

2^a Extender las actas de la junta de un modo sucinto, que comprenda cuanto se haya tratado y resuelto en cada sesion.

3^a Extender y autorizar los diplomas, órdenes y acuerdos de la Compañía, cuidando de que se recoja la firma del presidente cuando sea necesario.

4^a Recibir todos los proyectos, memorias ó instancias que se presenten á la compañía sobre asuntos de su atribucion, y darles el curso que corresponda.

5^a Tener á su cargo la secretaría y archivo, en donde se depositarán y conservarán en buen orden los libros de actas, las carpetas de dictámenes, proyectos y demas documentos que habrá recibido por inven-

tario del secretario anterior, y que entregará del mismo modo al que le suceda. Los gastos de papel y libros le serán abonados por la tesorería.

6ª Formar lista de las comisiones é individuos que las componen, para que se fije en la sala de sesiones, y aumentar en la general los socios nuevos conforme se hayan admitido. Dicha lista tambien estará colocada en la misma sala.

7ª Finalmente: pasar al tesorero, despues de autorizados, los diplomas de los socios que sean admitidos nuevamente, para que se tome razon de quiénes sean, y de las cantidades con que contribuyan.

18. Si al celebrarse alguna junta faltare el secretario, la persona que presida la sesion podrá nombrar provisionalmente á alguno de entre los concurrentes, para que desempeñe aquel cargo, con arreglo á las obligaciones primera, segunda y cuarta.

19. El secretario acompañará hasta su asiento, y saldrá á despedir hasta la puerta á la autoridad política que presida en el caso del artículo 12, ó á las comisiones del ayuntamiento ó jueces de paz cuando asistan á las juntas.

CAPITULO V.

Del contador y tesorero.

20. Será al cargo del contador y del tesorero, llevar la cuenta y razon de los fondos de la Compañía, con separacion de ramos, colocando en el ingreso las cotizaciones ó donativos de los socios, el producto de las contribuciones directas y el de los arrendamientos, las cantidades percibidas del gobierno, del ayuntamiento, jueces de paz y cualquiera otro fondo que por algun título adquiera la Compañía para la instruccion primaria. En el egreso constará el pago de los sueldos de los preceptores, del colector, mozos, arrendamientos de locales para las escuelas, útiles y composturas de ellos, y demas gastos que acuerde la Compañía; advirtiéndole que todo el que pase de diez pesos, no siendo de los que es

costumbre se hagan, debe aprobarse por la subdireccion.

21. El tesorero y contador comprobarán el cargo y data de sus cuentas, con documentos justificativos, en cuanto sea posible, y presentarán en la primera junta de cada mes un estado de caja que demuestre el ingreso, egreso y existencia, remitiéndolo despues á la subdireccion, así como uno general á fin de año. Rendirán, además sus cuentas á la subdireccion, dentro del mes de Febrero del siguiente.

22. El tesorero no hará pago alguno, á excepcion de los menudos ejecutivos, sin que preceda un libramiento del contador firmado por él y visado por el presidente de la comision de la escuela donde deba hacerse el gasto, bastando para el pago de los sueldos de los preceptores, el visto bueno de la expresada comision, ó un oficio del secretario en que conste el acuerdo de la Compañía; estos últimos documentos le servirán de recado en la partida de data.

23. Los fondos estarán á cargo del tesorero y colector, y los custodiarán en una caja de dos llaves, de las cuales cada uno tendrá la stya, y se conservará en el lugar que convenga, dando cuenta á la Compañía.

24. La tesorería tomará razon de todos los diplomas que se expidan á los socios y le remita la secretaria, llevando al efecto un libro por separado, en el que se asentarán el nombre y apellido de los interesados, la fecha de su nombramiento y la cantidad con que contribuyan para los gastos.

CAPITULO VI.

De las sesiones.

25. Estas se tendrán en el salon donde esté la escuela de niños, si no hubiere otra pieza en el mismo local, y allí existirá el archivo. En su cabecera se colocará la silla y mesa del presidente, al lado derecho la silla del secretario ó el que desempeñe sus funciones.

26. Sobre la mesa estarán dos ejemplares de las leyes de 26 de Octubre y 7 de Diciembre de 1842, de este reglamento, el de las escuelas, la lista de todos los socios, la de las comisiones y de los asuntos que estén pendientes de discusion.

27. Habrá juntas ordinarias y extraordinarias; las ordinarias se verificarán los dias 2 y 16 de cada mes, á la oracion de la noche; las extraordinarias serán cuando la Compañía ó el socio presidente lo juzgaren oportuno, previa la respectiva cita que se hará á los señores socios, por medio de una esquela ó circular.

28. Dada la hora, si el presidente no hubiere llegado y se hallaren reunidos tres socios, podrán abrir la sesion, ocupando la silla el que debe sustituirlo conforme á este reglamento, y la dejará cuando aquel se presentare, imponiéndole del asunto que se estuviere tratando: no se celebrará junta, si una hora despues de la señalada no hubiere el número de socios indicados.

29. Para abrir las sesiones ordinarias y extraordinarias, bastará que se hallen presentes tres socios, conforme al artículo anterior; pero en las juntas generales será preciso, por lo ménos, el número de cinco, y por lo que deliberaren los presentes, deberán pasar todos los demas.

30. Dará principio la junta por la lectura de la acta de la sesion anterior, y aprobada, deberá autorizarla el secretario. En seguida se dará cuenta con los partes de la asistencia diaria de los alumnos de todas las escuelas gratuitas, que deberán remitir los directores los dias 1º y 15 de cada mes, y con los oficios que se hubiesen recibido: á continuacion se procederá á tratar del asunto que esté señalado, y despues de todos los pendientes en el acta, segun el orden en que estuviesen consignados en ella.

CAPÍTULO VII.

De las discusiones.

31. El socio que hiciere alguna proposi-

cion, lo verificará por escrito ó de palabra, exponiendo las razones en que la funda, hecho lo cual, se preguntará si se admite á discusion, y declarado por la afirmativa, se remitirá á la comision á que corresponda; pero si fuere urgente, á juicio de la Compañía, se recomendará á la comision su pronto despacho, ó si no se estimare necesario este paso por dos terceras partes de los socios presentes, se procederá inmediatamente á deliberacion.

32. Para discutirse una proposicion, debe comenzarse por leerla ó decirla, y los socios hablarán en el asunto de que se trata, por orden y sin interrumpirse unos á otros, hasta que el que lleve la palabra haya concluido. Si algun socio se extrañare de la cuestion, el presidente lo llamará al orden.

33. La discusion durará todo el tiempo necesario para ilustrar la materia, y el secretario, por sí, ó excitado por algun socio, preguntará si está suficientemente discutido el punto, lo que se hará luego que acabe el que estuviere hablando.

34. Las votaciones se harán por medio de las palabras sí ó nó, y se verificarán por la mayoría absoluta de votos, á excepcion de los casos en que previene este reglamento, que haya las dos terceras partes.

35. La votacion de los socios postulados, no podrá verificarse en la misma junta en que se haya hecho la postulacion, sino en la siguiente, y por escrutinio secreto para cada una, por medio de bolas blancas y negras.

36. Ningun socio que esté presente en el acto de votar, podrá excusarse de hacerlo por ningun pretexto, así como no lo podrá aquel que tuviere interés personal en el asunto de que se trate.

37. Los socios que votaren por el egreso de una cantidad cualquiera, responderán de ella de mancomun é *insolidum*, si el objeto á que la destinaron no fuere la instruccion primaria, ú otro gasto de los que pueden hacerse segun este reglamento.

CAPÍTULO VIII.

De las comisiones.

38. Para expeditar el curso y despacho de los asuntos de la Compañía, se nombrarán comisiones permanentes y extraordinarias que los examinen é instruyan, hasta ponerlos en estado de resolución, pudiendo dictaminar de palabra ó por escrito, según la materia lo exija, en el término de treinta días á lo ménos. Al efecto se les pasarán por la Compañía todos los antecedentes, pudiendo, además, pedir á las secretarías y juntas de vigilancia, las noticias que crean convenientes para el propio fin.

39. Serán comisiones permanentes las que siguen: de vigilancia en cada escuela gratuita de la Municipalidad; de inspeccionar en las escuelas particulares; de fondos y de visita á los socios enfermos, y asistencia á los funerales de los que fallezcan.

40. Cada comision permanente se compondrá, por lo ménos, de tres individuos, que firmarán los dictámenes de aquellas, debiendo escribir su voto particular, el que ó los que discordaren.

41. Las atribuciones de las comisiones de vigilancia, son: visitar por medio de sus individuos, el establecimiento respectivo, al ménos dos días á la semana, proveerlo de preceptores cuando le falten, haciendo propuestas en terna á la Compañía, siempre que fuere posible, para que proceda á sus nombramientos; vigilar que los directores asistan diariamente á la hora de reglamento; cuidar de que se hagan los exámenes privados y públicos; presentar en la última junta de cada mes, el presupuesto para el siguiente, del gasto de papel, tinta, plumas, etc.; rendir cuenta documentada cuando corran con alguno; procurar se les ministren los libros y demas útiles necesarios para la instrucción, y promover y procurar todo aquello que crean conveniente para el adelanto de la escuela.

42. Las atribuciones de la comision de la inspección de las escuelas particulares, son: cuidar de que los maestros cumplan

con sus programas, y no enseñen nada contrario á la religion, á las buenas costumbres y á las instituciones políticas, y dar cuenta á la Compañía en caso de infraccion, para que ésta, justificado el hecho, lo ponga en conocimiento de la sub-direccion, lo mismo que la providencia que hubiere dictado.

43. Las atribuciones que pertenecen á la comision de fondos, son: la de procurar que éstos se conserven y se aumenten por todos los medios posibles, y la de dar dictámen sobre todo gasto nuevo que se proponga á la Compañía.

44. Debiendo haber entre los socios de esta corporacion la mayor armonía, y prestarse mutuamente en sus trabajos y penalidades, los auxilios á su alivio y consuelo, ya en el caso de una enfermedad ú otra desgracia, ó en su muerte, á su familia, habrá una comision para que visite á los socios enfermos ó que estén padeciendo alguna desgracia, ofreciéndoles á nombre de la Compañía aquellos auxilios que pueda proporcionarle en su conflicto, á cuyo efecto avisará á la corporacion. Si el enfermo tuviere que recibir el *Divinisimo*, asistirá la comision á los sacramentos, y en caso de fallecimiento, concurrirá al entierro ú honras, y dará el debido pésame á la familia, á nombre de la Compañía.

45. En la junta segunda de cada año, el presidente con el secretario, teniendo á la vista la lista de los socios de la Compañía, nombrarán á los que han de componer estas comisiones: su nombramiento se publicará en la junta de socios.

46. Cuando la Compañía lo juzgue conveniente, dispondrá que se nombren comisiones extraordinarias para determinado objeto, y con el número de socios que tenga á bien nombrar.

47. Cualquiera socio podrá asistir sin voto á todas las comisiones, y los presidentes de la vigilancia podrán agregar en clase de auxiliares, á los socios que voluntariamente quieran prestarse al cuidado de las escuelas.

48. Podrán los directores de las escuelas obtener licencias de sus respectivas comisiones de vigilancia, hasta por ocho dias, con justa causa para ello; y en caso de que tenga necesidad de prorogarla por más tiempo, ocurrirán á la Compañía con tal objeto.

49. Solo la Compañía podrá concederla: primero: hasta dos meses con todo el sueldo, por impedimento físico comprobado; segundo: pasado este período, y por el mismo motivo nuevamente justificado, hasta por otros dos, con la mitad de la asignación, dándose la otra mitad al individuo que sustituya la plaza; tercero: por más largo tiempo con dicha causa, si lo creyere conveniente, según las circunstancias, y un sueldo que no pase de una tercera parte; y cuarto: por cualquier otro motivo, el mayor tiempo que acordare la compañía, pero sin sueldo alguno.

CAPÍTULO IX.

De los empleados de la compañía.

50. Habrá un director en cada escuela, la que estará á sus inmediatas órdenes, bajo la vigilancia de una comisión nombrada por la Compañía, cuyo presidente será su jefe inmediato, y el conducto de sus comunicaciones con la corporación: sus obligaciones serán las de su reglamento particular; además de cuidar el aseo y conservación de los muebles y enseres, á cuyo fin los directores y directoras presentarán cada año dos copias del inventario de todos los muebles y útiles encargados á su cuidado: una para el presidente de la comisión y otra para la tesorería. En caso de entrega del establecimiento á otro director, se sacará, además, otra copia para cada uno de los interesados.

51. El nombramiento de preceptores de las escuelas de Partido, se hará por la Compañía Lancasteriana de él, con sujeción al reglamento que formará para este objeto, dentro de un mes, contado desde el día en

que se instale, pasándolo para su aprobación á la junta subdirectora.

52. Para ser preceptor ó preceptora de las escuelas gratuitas que se sostengan con los fondos públicos, deberá presentar la persona que lo solicite, una información de buenas costumbres, ante el secretario de la Compañía, y el diploma ó título de maestro; esto último podrá dispensarlo cuando lo acuerde la Compañía.

53. La sociedad señalará los sueldos de los maestros y maestras de las escuelas de todo el Partido, teniendo en consideración los fondos con que se cuente, quedando reservada á la subdirección la decisión de los reclamos que pueden hacer las juntas de vigilancia, ó los mismos profesores.

54. Cuando algún preceptor ó preceptora quisiere separarse, por cualquier motivo, del servicio de la Compañía, lo avisará á ésta con anticipación de un mes, por conducto ó informe de la comisión ó junta de vigilancia de la escuela á que pertenezca, á fin de que en dicho tiempo se proceda á cubrir su plaza. Esta disposición se les manifestará por escrito á los profesores de ambos sexos á tiempo de ser empleados, con lo demás que se creyere conveniente al efecto, la que firmarán de conformidad, para que despues no aleguen ignorancia, y dicho documento quedará archivado.

56. La Compañía tendrá los dependientes que creyere necesarios para el mayor servicio de las escuelas de la municipalidad de la cabecera del Partido, con las asignaciones que sea justo señalarles, pudiendo la subdirección alterar el número y dotaciones siempre que lo creyere conveniente.

CAPÍTULO X.

De los métodos y ramos de enseñanza.

56. El método de enseñanza en las escuelas gratuitas, será el que fije la subdirección.

57. En las escuelas de varones se enseñará á los niños, leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, y lo demas que apruebe la Compañía, teniendo en consideracion los fondos con que se cuente.

58. En las de mujeres se enseñará á las niñas, leer, escribir, doctrina cristiana, las cuatro primeras reglas de aritmética, costura, tanto nueva como de repaso, y algun tejido y labrados.

59. Las comisiones de vigilancia formarán, y la Compañía aprobará los reglamentos interiores de las escuelas.

CAPÍTULO XI.

De los exámenes y premios.

60. Habrá en todas las escuelas de ámbos sexos, exámenes privados y públicos; éstos se harán una vez al año en fines de Agosto ó principios de Setiembre, y aquellos cada mes.

61. La compañía lancasteriana de Partido, reglamentará el modo y forma de dichos exámenes en todo su Partido, dentro de los dos primeros meses, contados desde que se instale, dando cuenta á la subdireccion con el reglamento que forme para su aprobacion, sin perjuicio de ponerlo en práctica inmediatamente.

62. En todas las escuelas de ámbos sexos se concederán á los profesores y alumnos, ocho dias de vacaciones, despues de verificado el examen público general.

CAPÍTULO XII.

Reformas del reglamento.

63. Todo artículo reglamentario que no

se oponga al plan de educacion general, se aprobará por la Compañía Lancasteriana respectiva, con las dos terceras partes de los miembros presentes, en junta general; lo mismo se verificará con respecto á la derogacion ó variacion de cualquiera de los artículos de este reglamento; pero lo que disponga la compañía de Partido, no se observará hasta que no lo apruebe la subdireccion, á cuyo efecto se le dará cuenta con el expediente que se haya formado, y con copia certificada de la acta de la sesion en que se hizo la aprobacion, variacion ó reforma.

México, Julio 12 de 1843.—*J. de la Fuente*, vicepresidente.—*Ramon R. Chousal*, socio prosecretario.

NUMERO 2645.

Agosto 26 de 1843.—*Circular del Ministerio de Guerra.*—*Se aprueba el reglamento de los repuestos y demas útiles correspondientes á los buques de guerra mexicanos.*

Como hasta el dia, los buques de guerra nacionales han sido repuestos de sus pertrechos arbitrariamente, con grande perjuicio de la Hacienda pública, y aun del servicio de los mismos buques, el Excmo. Sr. presidente provisional, constante en sus principios de economía y arreglo en todos los ramos, y usando de las facultades con que está investido, se ha servido aprobar el reglamento que adjunto á V. S. para la debida observancia.

REGLAMENTO

De los repuestos, pertrechos y demás útiles correspondientes á cada una de las diferentes clases de los buques de guerra mexicanos, en sus respectivas columnas, considerándolos listos y arreglados de su enjunque con la aguada necesaria en estiva, á razon de 6 cuartillos diarios por plaza para 90 dias. Guindados, envergados y completo de las jarcias firmes y de labor, incluidas drisas y amuras de alas y ras-treras pasadas, cotas y amuras del velámen como para dar la vela, bombas y timon guarnido de todos sus útiles, mandado observar por el supremo gobierno en 26 de Agosto de 1843.

CARGO DEL CONTRAMAESTRE.	Cucheta ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.	Bergantín de catorce á diez y seis piezas.	Bergantín de once de una colina de dos á diez y ocho y de tres á cuatro piezas por banda.	Bergantín galés de una colina de dos y de tres á cuatro piezas por banda.	Golera de las colinas de á cinco y de dos á tres piezas por banda.	Palibot de una colina de nueve á diez y de una á dos piezas por banda.
ARBOLADURA DE REPUESTO.						
Masteleros de gavia.....	1	1	1	0	0	0
Idem de velacho.....	0	0	0	1	1	0
Idem de juanete.....	1	1	1	1	0	0
Idem de sobre ó saco, el que lo gaste.....	1	1	1	1	1	0
Verga de trinquete ó redonda.....	0	0	0	1	0	0
Idem de mayor.....	1	1	1	0	0	0
Idem de gavia.....	1	1	1	0	0	0
Idem de velacho.....	0	0	0	1	0	0
Idem de juanete.....	1	1	1	1	0	0
Botalones de foque.....	1	1	1	1	1	1
Idem de fofoque ó pitifoque.....	0	0	0	0	1	1
Idem de alas de gaviás.....	2	2	2	1	0	0
Idem de alas de juanete.....	2	2	2	1	0	0
Trinquete cangrejo.....	0	0	0	1	1	1
Ximbergas de vergas.....	3	3	3	2	1	0
VELAMEN.						
Gavia.....	1	1	1	1	0	0
Velacho.....	1	1	1	1	1	0
Sobremesana, el que la gaste.....	1	0	0	0	0	0
Trinquete redondo.....	1	1	1	1	0	0
Trinquete cangrejo.....	0	0	0	1	1	1
Mayor redonda.....	1	1	1	0	0	0
Idem cangreja.....	1	1	1	1	1	1
Trinquetilla.....	1	1	1	1	0	0
Foques.....	1	1	1	1	1	1
Foques ó pitifoques.....	1	1	1	1	1	1
Juanete.....	2	2	2	2	0	0
Sobre.....	2	2	2	1	0	0
Escandalosa.....	1	1	1	1	1	2

	Cucheta ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.	Bergantín de catorce á diez y seis piezas.	Bergantín calafatero de una coliza de doce á diez y ocho y de tres á cuatro piezas por banda.	Bergantín goleta de una coliza de á doce y de tres á cuatro piezas por banda.	Goleta de una coliza de á doce y de tres á tres piezas por banda.	Paloche de una coliza de nueve á doce y de una á dos piezas por banda.
Ala de botavara.....	0	1	1	1	1	0
Alas de gavia.....	2	2	2	0	0	0
Idem de velacho.....	2	2	2	2	2	0
Idem de juanete.....	4	4	4	2	0	0
Rastraderas ó alas de redonda.....	2	2	2	2	2	2
Toldo de loneta del alcázar.....	2	2	2	2	1	1
Idem del combes de lona.....	1	1	1	1	1	1
Idem de idem de loneta.....	1	1	1	1	1	1
Idem de proa de lona.....	1	1	1	1	1	1
Toldos para lancha, de loneta.....	1	1	0	0	0	0
Idem para cada bote, de brin.....	1	1	1	1	1	1

TEJIDOS.

Piezas de lona.....	3	3	2	2	1	1
Idem de loneta.....	2	2	2	1	1	1
Idem de brin.....	3	3	2	2	1	1
Varas de lona vieja precintas para.....	60	60	50	40	30	25
Mangueras de lona ó de suela, para la aguada.....	2	2	2	2	1	1
Idem de idem, para las bombas.....	2	2	2	2	2	2
Sacos ó mochilas para la gente, de lona.....	115	103	60	50	35	20
Coys ó amacas de loneta.....	70	62	40	35	25	20
Mangueras de viento de loneta, para cada-escotilla.....	1	1	1	1	1	1
Libras de hilo de vela.....	25	25	20	16	12	8
Rempujos guarnidos.....	12	12	10	8	6	6
Docenas de agujas de vela, surtidas.....	4	4	4	3	3	3
Velas para lanchas.....	2	2	0	0	0	0
Idem para el primer bote.....	2	2	2	2	2	2

JARCIA DE LABOR.

Calabrote de 7 pulgadas y 120 brazas.....	1	1	1	0	0	0
Idem de 6 idem, idem, idem.....	1	1	0	1	0	0
Idem de 5 idem, idem, idem.....	1	1	1	1	1	1
Pieza de guindalera de la mena de la jarcia ..	1	1	1	1½	0½	0
Idem de cabo, de 5 pulgadas y 120 brazas....	1	1	0½	0	0	0
Idem de 4 idem, idem.....	1	1	1	1	0½	0½
Idem de 3 y media idem, idem.....	2	2	0½	1	1	0½
Idem de 3 idem, idem.....	2	2	2	1	1	1
Idem de 2 y media idem, idem.....	3	3	2	2	1½	1
Idem de 2 idem, idem.....	3	3	2	1½	1½	1
Idem de 1 y media idem, idem.....	2	2	1½	1½	1	1
Viradores para el cabrestante, de 6 pulgadas..	1	1	0	0	0	0
Idem para masteleros de gavia.....	2	2	2	1	0	0
Aparejos dobles de combes guarnidos.....	2	2	2	2	1	1
Aparejelos de rabiza ó de gua.....	6	6	5	4	2	2
Orinques para las anclas, de 18 brazas y de 5 á 6 pulgadas.....	3	3	2	2	2	2

	Corbata ó bergantina de diez y ocho á veinte piezas.	Bergantin de calores á diez y seis piezas.	Bergantin calenero de una colina de diez á diez y ocho y de tres á cuatro piezas por banda.	Bergantin galea de una colina de á diez y de tres á cuatro piezas por banda.	Golea de una colina de á diez y de dos á tres piezas por banda.	Palebot de una colina de nueve á diez y de tres á diez piezas por banda.
Idem para los anclotes, de 4 pulgadas y 18 brazas.....	2	2	2	2	1	1
Libras de baiben de una pulgada.....	150	125	100	80	50	30
Idem de meollar.....	100	100	80	80	50	50
Libras de piola surtida.....	35	30	25	20	12	10
Quintales de jarcia trazada, para lampazos, meollar, badernas y tomadores.....	7	6	5	4	4	3
Lampazos guarnidos, de varios tamaños.....	12	10	8	6	6	4
Salbachias.....	6	6	6	4	4	2
Estrobo de varias menas.....	12	12	8	6	6	4
Palletes, los necesarios para vergas y rozaderas.	0	0	0	0	0	0
BETUNES.						
Libra de alquitrán.....	200	200	175	150	100	50
Idem de sebo de pan.....	150	150	125	100	100	50
Idem de barmi amarillo.....	100	100	80	60	50	25
UTENSILIOS.						
Campana con badajo.....	1	1	1	1	1	1
Docenas de escobas.....	3	3	2	2	1	1
Cepillos de cubierta.....	12	12	10	8	6	6
Cabezas de suela de dos medias cabezas.....	3	2½	2	1½	1	0½
Gafas de fierro.....	2	2	1	1	1	1
Pescaderos de idem, para las anclas.....	2	2	2	2	1	1
Rasquetas con mango.....	18	18	12	12	8	6
Macetas de aferrar.....	8	8	6	6	4	3
Pescadores de fierro.....	1	8	6	6	4	3
Bañadera para los costados, de madera.....	4	4	2	2	2	1
Faroles de mano para faenas y pañoles.....	4	4	3	2	2	2
Chavetas de fierro, para anclas y anclotes.....	12	12	12	8	6	6
Hachas de partir, con mango.....	4	4	3	2	2	2
Idem de mano, con idem.....	2	2	2	2	2	2
Martillos de oreja, con idem.....	2	2	2	2	2	1
Carreteles para moellar.....	2	2	2	1	1	1
Bertellos de madera.....	30	30	24	24	18	12
Garruchos de madera para la tranquetilla.....	12	12	12	12	0	0
Idem para focues.....	18	18	18	18	18	18
Idem para pitifoques.....	15	15	15	15	12	12
Idem para las cangrejas mayores.....	6	6	6	8	7	6
Idem para idem de trinquete.....	4	4	6	6	5	5
MOTONERIA HERRADA.						
Gatas herradas, para las serviolas.....	2	2	2	2	1	0
Motones idem, para viradores de gavia.....	4	4	3	2	0	0
Cuadernales herrados, para pescautes de botes.	6	6	4	4	2	0
Idem, idem, para los picos de las cangrejas...	3	2	2	2	2	2

	Corbeta o bergantín de diez y ocho á veinte piezas.	Bergantín de estorvos á diez y seis piezas.	Bergantín casonero de una coliza de diez á diez y ocho y de tres á cuatro piezas por banda.	Bergantín goleta de una coliza de á doce y de tres á cuatro piezas por banda.	Goleta de una coliza de á doce y de tres á tres piezas por banda.	Palibot de una coliza de nueve á diez y de una á dos piezas por banda.
Patescas grandes herradas, para cabos de 7 pulgadas.....	2	2	1	0	0	0
Idem de 6 pulgadas.....	0	0	1	1	0	0
Idem para idem de 5 idem.....	2	2	2	2	1	1
Idem para idem de 3 y media idem.....	2	2	2	2	2	2
Idem sin herrar, para cabo de 3 pulgadas.....	2	2	2	2	2	1
Idem para cabo de 2 y media, sin herrar.....	2	2	2	2	1	1
Cuadernales sueltos, de 14 pulgadas.....	4	4	3	2	1	1
Idem, idem de 12 idem.....	4	4	3	2	2	2
Cuadernales de á 10 pulgadas.....	4	4	3	2	2	2
Idem, idem de 8 idem.....	4	4	3	2	2	2
Idem, idem de 7 idem.....	6	6	4	3	2	2
Idem, idem de 6 idem.....	6	6	4	3	2	2
Idem, idem de 5 idem.....	6	6	5	4	3	2
Idem, idem de 4 idem.....	7	7	6	5	4	2
MOTONES SUELTOS						
Cuadernales de 14 pulgadas.....	4	4	3	2	1	1
Idem de 12 idem.....	6	6	6	3	3	2
Idem de 10 idem.....	5	5	5	3	2	2
Idem de 9 idem.....	2	2	2	1	1	1
Idem de 8 idem.....	4	4	3	2	2	2
Idem de 7 idem.....	6	6	4	3	2	2
Cuadernales de 6 pulgadas.....	6	6	4	3	2	2
Idem de 5 idem.....	6	6	5	4	3	2
Idem de 4 idem.....	7	7	6	5	4	2
Vigotas ciegas, para barbiquejos.....	2	2	2	2	2	2
Idem para cofas.....	4	4	4	2	0	0
Idem para jarcias principales.....	6	6	6	4	4	2
Ganchos de fierro, surtidos.....	40	40	30	25	20	12
Guardacabos de idem, idem.....	40	40	30	25	20	12
Cabillas de madera.....	24	24	24	18	18	12
Macetas de golpe.....	6	6	4	4	3	2
Grampines de abordar, con sus cadenas.....	2	2	2	2	1	1
Barriles de mano, para botes y lanchas.....	12	12	9	9	6	6
Baules de madera con aros de fierro.....	24	20	18	16	14	12
Toneles de idem, idem.....	2	2	2	2	1	1
Zapatos de madera dura, para las uñas de las anclas.....	3	3	3	3	2	1
Boyas para las anclas.....	3	3	2	2	2	2
Idem para aboyar cadenas ó cables.....	2	2	2	2	2	2
Idem para idem calabrotos.....	1	1	1	1	1	1
Pernos surtidos de madera dura para cuadernales y motones.....	50	50	36	30	25	20
Roldanas de madera duras, surtidas.....	50	50	35	30	25	20
EMBARCACIONES MEJORES.						
Lancha guarnida de remos, timon, palos, biche-ro y toletes ó chumaceras.....	1	1	0	0	0	0

	Corbeta ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.	Bergantín de catorce á diez y seis piezas.	Bergantín estanco de una colina de diez á diez y ocho y de tres á cuatro piezas por banda.	Bergantín goleta de una colina de diez y de tres á cuatro piezas por banda.	Goleta de una colina de diez y de dos á tres piezas por banda.	Falibot de una colina de nueve á doce y de una á dos piezas por banda.
Primer bote guarnido de idem, idem, de 6 remos.	1	1	1	1	1	1
Segundo idem, de 4 á 5 remos, guarnido de remos, timon y bichero	3	3	2	2	1	1
Remos de respeto para las lanchas, por chumacera	0½	0½	0	0	0	0
Remos para los botes, por chumacera	0½	0½	0½	0½	0½	0½
Machos y hembras, de timon de lancha	3	3	0	0	0	0
Idem, idem, para bote	6	6	3	3	2	2
Bicheros	3	3	2	2	1	1
Achicadores para lanchas y botes	6	6	4	4	3	3
Espanjas para idem	12	12	8	8	6	6

ANCLOTES PARA ESPIAS.

Con cepos de fierro de 6 quintales	1	1	1	0	0	0
Idem de 5 idem	0	0	0	1	0	0
Idem de 4 idem	1	1	1	1	1	1
Idem para lanchas y botes, para 2 idem	1	1	0	0	0	0
Idem de medio quintal anclote ó rozon, para los primeros botes	1	1	1	1	1	1

CARPINTERO.

Varas de tablon de 4 pulgadas	6	6	5	4	4	3
Idem de tabla ordinaria	20	15	12	12	10	8
Idem de tablilla	25	20	15	15	12	10
Idem de alfarda	20	15	12	12	10	8
Libras de clavo de fierro, desde 1 y medio hasta 7 pulgadas	50	50	40	30	25	15
Bisagras para la portería	20	16	12	10	10	4
Tuerca de armar y desarmar los troseos de verga	2	2	1	1	0	0
Martillo grande, de oreja	1	1	1	1	1	1
Piedra de vuelta con dornajo	1	1	1	1	1	1
Bisagras surtidas para alacenas y pañoles	12	12	8	8	6	6

CALAFATE.

Guarniciones de lancha, ademas de las del servicio	3	3	3	2	2	2
Morteros herrados de idem, idem	4	4	4	3	3	3
Sacanabo de fierro	1	1	1	1	1	1
Bimbaletes, ademas de los de uso	1	1	1	1	1	1
Pernos de fierro surtidos, para las bombas	4	4	4	2	2	2
Libras de tachuelas, para las bombas	3	3	2	2	2	1
Medias cabezas de suela, para idem	2	2	1½	1½	1	1
Libras de brea	150	125	100	100	75	50

	Corbeta ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.	Bergantín de catres á diez y seis piezas.	Bergantín catresero de una colina de diez á diez y ocho y de tres á cuatro piezas por banda.	Bergantín piñeta de una colina de 100 y de tres á cuatro piezas por banda.	Goleta de una colina de 4 diez y de dos á tres piezas por banda.	Pailebot de una colina de nueve á diez y de una á dos piezas por banda.
Caldero mediano, para idem.....	1	1	1	1	1	1
Idem chico, para idem.....	1	1	1	1	1	1
Ganchos de fierro, para idem.....	1	1	1	1	1	1
Cuchara de idem, para idem.....	1	1	1	1	1	1
Candil de cobre ó de ojalata, para idem.....	1	1	1	1	1	1
Libras de estopa.....	100	100	80	75	50	30
Zaleas de carnero.....	3	3	2	2	2	1
Tapabalazos de plomo guarnidos.....	12	10	8	8	6	4
Idem de madera de diferentes calibres.....	20	20	15	15	10	6
Madaria de fierro.....	1	1	1	1	0	0
Libras de clavo de cobre, para planchas.....	12	12	10	8	6	6
Planchas de idem.....	10	10	8	6	4	4
Barrenas surtidas, desde 6 á 12 líneas.....	6	6	6	4	4	4
Mayos de madera dura.....	2	2	2	1	1	1
Juego de herramienta, ademas de la del calafate.....	1	1	1	1	1	1

NOTA.—En los buques pequeños en donde no se embarque calafate, se le proveerá al carpintero de la herramienta y de lo demas correspondiente á este cargo.

DISPENSERO.

Fogon de fierro, surtido de calderos arreglados al número de plazas que disfrutan de racion, con cucharon, tenedor, horno, tapas y chimenea.....	1	1	1	1	1	1
Romana con pilon.....	1	1	1	1	0	0
Peso de cruz con balanzas de laton.....	1	1	1	1	1	1
Pesas de fierro marcadas y selladas, 8 libras..	1	1	1	1	1	1
Idem, idem de 4 idem.....	1	1	1	1	1	1
Pesas de fierro marcadas y selladas, 3 libras..	1	1	1	1	1	1
Idem de idem, de 2 libras.....	1	1	1	1	1	1
Marco de bronce ó metal, de 4 idem.....	1	1	1	1	1	1

PIEZAS DE OJALATA.

Embudo grande.....	1	1	1	1	0	0
Idem mediano.....	1	1	1	1	1	1
Idem chico.....	2	2	2	1	1	1
Codos.....	2	2	2	2	2	2
Medida demarcada y sellada, de 2 onzas.....	3	3	3	2	2	2
Idem de idem, de 4 idem.....	1	1	1	1	1	1
Idem de idem, de 8 idem.....	2	2	2	1	1	1
Botes de un cuartillo.....	120	100	70	55	40	25
Medida de medio galon.....	1	1	1	1	1	1
Alcúzar para aceite.....	1	1	1	1	1	1
Llaves de bronce para barriles.....	2	2	2	2	1	1
Hachas de partir.....	1	1	1	1	1	1

	Corbata ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.	Bergantín de estores á diez y seis piezas.	Bergantín calenero de una colina de diez á doce y de tres á cuatro piezas por banda.	Bergantín guche de una colina de á doce y de tres á cuatro piezas por banda.	Galera de una colina de á doce y de dos á tres piezas por banda.	Falibot de una colina de nueve á doce y de una á dos piezas por banda.
Hachuelas de mano	2	2	2	1	1	1
Cuchillos grandes	2	2	2	1	1	1
Molino de fierro, grande, para café.....	1	1	1	0	0	0
Idem mediano, de idem.....	0	0	0	1	1	1
Mortero de madera ó fierro, para cacao.....	1	1	1	1	1	1
Farol de mano de ojalata agujerado.....	1	1	1	1	1	1
Candados con sus llaves diferentes.....	6	6	5	5	4	4

PIEZAS DE TONELERO.

Almacenes con tapas y bisagras, para la carne salada.....	2	2	2	2	2	2
Tina, para desalar carne	1	1	1	1	1	1
Platos de madera, para la gente.....	20	18	14	10	7	5
Canecas para aguardiente.....	2	2	2	1	1	1
Medida de un galon.....	1	1	1	1	1	1
Sacos vacios, para embases	20	15	10	8	8	6
Lantias para los faroles.....	6	6	6	4	4	2
Libras de pabilo de algodón.....	2	2	2	1	1	1
Lantia de cristal para el entrepuente.....	2	2	1	1	1	1

PILOTO.

Barómetro de arbotante.....	1	1	1	1	0	0
Compás de cámara.....	1	1	1	1	1	1
Bitácora completamente guarnida de lantia....	1	1	1	1	1	1
Idem para lanchas y botes idem.....	2	2	1	1	1	1
Compases de bronce para la bitácora.....	3	3	2	2	2	2
Idem de madera, para idem.....	1	1	1	1	1	1
Idem para lanchas y botes.....	2	2	1	1	1	1
Compás azimutal ó de marcar.....	1	1	1	1	1	1
Anteojos de larga vista.....	2	2	2	2	1	1
Ampolleta de media hora.....	2	2	2	2	2	2
Idem de 28 segundos.....	2	2	2	2	2	2
Idem de 14 idem	2	2	2	2	2	2
Bocina grande.....	1	1	1	1	1	1
Idem medianas ó chicas.....	2	2	2	1	1	1
Faroles de señales.....	7	7	6	5	5	5
Linterna ó farol de tope.....	1	1	1	1	1	1
Libras de cera en achotes.....	12	12	10	8	6	6
Alcúzar para aceite.....	1	1	1	1	1	1
Carretel guarnida de corredera y barquilla....	2	2	2	2	1	1
Piezas de corredera para idem.....	1	1	1	1	1	1
Barquillas para idem, guarnidas.....	2	2	2	2	2	2
Drisas de topes estiradas.....	3	2	2	2	2	2
Idem, para la cangreja.....	1	1	1	1	1	1
Sondalezas de 120 brazas.....	2	2	1	1	1	1
Idem de mano de 25 idem.....	3	3	2	2	2	2

	Corbata ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.	Bergantín de colores á diez y seis piezas.	Bergantín colorado de una colina de diez á diez y ocho y de tres á cuatro piezas por banda.	Bergantín goleta de una colina de á diez y de tres á cuatro piezas por banda.	Goleta de una colina de á diez y de dos á tres piezas por banda.	Peribot de una colina de nueve á diez y de una á dos piezas por banda.
Escandallo de 30 libras.....	1	1	1	0	0	0
Idem de 25 idem.....	2	2	2	2	2	2
Idem de mano de 10 idem.....	1	1	1	1	1	1
Idem de idem de 8 idem.....	1	1	1	1	1	1
BANDERA DE GUERRA Y GALLARDETES.						
Mexicana de 7 á 8 varas.....	1	1	0	0	0	0
Idem de 5 á 6 idem.....	1	1	1	1	1	0
Idem de 4 idem.....	1	1	1	1	1	2
Idem para las embarcaciones menores 2 y media idem.....	2	2	1	1	1	1
Gallardete mexicano de 25 idem.....	1	1	1	0	0	0
Idem idem de 15 idem.....	1	1	1	1	1	1
Idem idem de 12 idem.....	0	0	0	1	1	1
BANDERAS DE GUERRA EXTRANJERAS Y GALLARDETES.						
Inglesa de 4 á 5 varas.....	1	1	1	1	1	1
Francesa de idem, idem.....	1	1	1	0	0	0
Española idem, idem.....	1	1	1	1	1	1
Estados-Unidos del Norte, idem, idem.....	1	1	1	1	1	1
Nueva Granada ó Venezuela, idem, idem.....	1	1	1	1	1	1
Tejana, idem, idem.....	1	1	1	1	1	1
Gallardetes de 15 varas, iguales á las banderas de cada nacion.....	1	1	1	1	1	1
Varas de lanilla verde para reparos.....	20	20	15	15	12	10
Idem idem, blanca.....	20	20	15	15	12	10
Idem idem, roja.....	20	20	15	15	12	10
Idem idem, azul.....	20	20	15	15	12	10
Onzas de hilo de colores, para idem.....	16	16	16	12	8	8
Docenas de agujas, para idem.....	4	4	4	3	3	3
BANDERAS DE SEÑALES, CORNETAS Y GALLARDETES.						
Bandera segun los colores que se designen, de 2 y media varas largo y 1 y un cuarto ancho.	11	11	11	11	11	11
Cornetas de 3 idem idem y 1 y media idem...	4	4	4	4	4	4
Gallardetes de 3 y media idem y 1 idem.....	5	5	5	5	5	5
Varas de lanilla para reparar las banderas de señales, por cada bandera, segun los colores de que se componga.....	1½	1½	1½	1½	1½	1½
Para las de un solo color de las de señales....	2	2	2	2	2	2

TABLA

Que demuestra las dimensiones que le corresponde á las cadenas, y peso de las anclas con respecto á las toneladas que miden los buques.

Porte de los buques en toneladas inglesas.	Mena de las cadenas en pulgadas inglesas.	Peso de las anclas en libras inglesas.	Porte de los buques en toneladas españolas.		Mena de las cadenas en líneas españolas.		Peso de las anclas en libras españolas.	
30	$\frac{1}{2}$	150	18	65	6	36	147	84
50	$\frac{3}{16}$	200	31	08	7	38	197	11
75	$\frac{5}{8}$	300	46	62	8	20	295	67
100	$\frac{11}{16}$	400	62	16	9	02	394	22
120	$\frac{3}{4}$	500	74	59	9	84	492	78
140	$\frac{13}{16}$	600	86	72	10	66	591	33
160	$\frac{7}{8}$	700	90	46	11	48	689	89
180	$\frac{15}{16}$	800	118	10	12	30	788	45
200	1	900	124	32	13	12	887	00
240	$\frac{1}{16}$	1100	149	08	13	94	1084	11
280	$1\frac{1}{8}$	1300	174	05	14	76	1281	22
320	$1\frac{1}{16}$	1450	108	91	15	58	1429	06
360	$1\frac{1}{4}$	1600	223	78	16	40	1577	00
400	$1\frac{5}{16}$	1750	248	64	17	22	1724	72
440	$1\frac{3}{4}$	1900	273	50	18	04	1872	56

	Corbeta ó bergantín de diez y ocho á veintiseis piezas.		Bergantín de entoro á diez y seis piezas.		Bergantín entoro de una coliza de doce á diez y ocho, y de tres á cuatro piezas por banda.		Bergantín goleta de una coliza de á doce, y de tres á cuatro piezas por banda.		Goleta de una coliza de á doce, y de dos á tres piezas por banda.		Pallebot de una coliza de nuevo á doce, y de una á dos piezas.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
JARCIA PARA LA ARTILLERÍA.												
Bragueros guarnecidos de ganchos y guardacabos, por cañon.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Idem idem de repuesto, por buque..	"	7	"	6	"	3	"	3	"	2	"	1
Idem para las colizas, por cañon....	"	"	"	"	1	1	1	1	1	1	1	1
Palanquines guarnidos, por idem....	3	"	3	"	3	"	3	"	3	"	3	"
Idem de repuesto, por buque.....	"	7	"	6	"	3	"	3	"	2	"	1
Idem á las colizas, por cañon.....	"	"	"	"	3	1	3	1	3	1	3	"
Brazas de veta suelta de mena surtida para gazas de cuadernales y motones, por cañon.....	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1
Libras de baiben para rabisas y ligaduras, por idem.....	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2
Idem de piola y merlin, para idem..	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1
Onzas de hilo de vela, por idem.....	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2
Tacos elaborados de jarcia vieja, por cañon.....	25	"	25	"	25	"	25	"	25	"	25	"
Idem á las colizas, por idem.....	"	"	"	"	50	"	50	"	50	"	50	"
Libras de jarcia vieja para tacos, por idem.....	"	50	"	50	"	50	"	50	"	50	"	50
Idem para colizas, por idem.....	"	"	"	"	100	"	100	"	100	"	100	"
MOTONERÍA.												
Cuadernales guarnidos para palanquines de repuesto, por buque.....	"	5	"	4	"	3	"	3	"	2	"	2
Motones idem, para idem.....	"	5	"	4	"	3	"	3	"	2	"	2
UTENSILIOS PARA LA ARTILLERÍA.												
Macetas de golpe, por buque.....	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Chifles guarnidos, por cañon.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Idem idem para las colizas, por idem..	"	"	"	"	1	1	1	1	1	1	1	1
Porta cartuchos de zuela, por idem..	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Idem para las colizas, por idem.....	"	"	"	"	1	1	1	1	1	1	1	1
Manguerotas de lona, enceradas, por id.	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Baldes de zuela para combate, por buque.....	12	"	12	"	8	"	6	"	6	"	4	"
HERRAJES.												
Martillo de oreja, para cada buque..	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Idem chicos para las lanadas, por id.	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Pasadores de fierro, por idem.....	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Lanzafuegos de fierro con mangos de madera, por idem.....	4	"	2	"	3	"	3	"	2	"	2	"

	Corbata ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.		Bergantín de cañones á diez y seis piezas.		Bergantín cañonero de una coliza de doce libras de á diez y ocho, y de tres á cuatro piezas por banda.		Bergantín goleta de una coliza de á doce, y de dos á tres piezas por banda.		Goleta de una coliza de á doce, y de dos á tres piezas por banda.		Pailebot de una coliza de nueve á doce, y de una á dos piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Piés de cabra, por idem.....	10	"	9	"	5	"	5	"	3	"	2	"
Idem á las colizas, por idem.....	"	"	"	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Sobremufioneras, por idem.....	"	4	"	3	"	2	"	2	"	2	"	2
Sotrosos, por cañon.....	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1
Chavetas para la artillería, para idem	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2
Ganchos surtidos para los palanquines, por buque.....	"	5	"	4	"	3	"	3	"	2	"	2
Idem para los bragneros, por idem..	"	7	"	6	"	3	"	3	"	2	"	2
Guardacabos surtidos, por idem.....	"	5	"	4	"	3	"	3	"	2	"	2

METALES Y CLAVAZON.

Llaves de cañon para los que le correspondan y tengan donde afirmarlas, por cañon.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Idem de repuesto, por buque.....	"	5	"	4	"	2	"	2	"	1	"	1
Idem para las colizas, por cañon....	"	"	"	"	1	1	1	1	1	1	1	1
Cubichetes de bronce ó plomo para las llaves, por idem.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Planchas de plomo para cubrefogon, por idem.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	0	1	"
Idem de repuesto, por buque.....	"	5	"	4	"	2	"	2	"	2	"	1
Onzas de hilo de alambre, por cañon.	"	$\frac{1}{2}$	"	$\frac{1}{2}$	"	$\frac{1}{2}$	"	$\frac{1}{2}$	"	$\frac{1}{2}$	"	$\frac{1}{2}$
Tachuelas de bronce y cobre para las cucharas, á razon de 4 por cuchara, por buque.....	"	25	"	20	"	10	"	10	"	10	"	5
Pasabalas de laton ó cobre, por calibre.	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Medidas de pólvora de idem idem de libra, por buque.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Medida de pólvora de media libra, por buque.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Embudo de id. para encartuchar, por idem.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Idem chico para llenar chifles, por id.	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Farol de agua para Sta. Bárbara, por idem.....	1	"	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"
Tachuelas de bomba para las lanadas, por buque.....	"	400	"	360	"	180	"	180	"	140	"	100
Tornillos de repuesto para las llaves de los cañones, con sus tuercas, por idem.....	"	10	"	8	"	5	"	5	"	4	"	3
Idem para las llaves de las colizas, por idem.....	"	"	"	"	"	1	"	1	"	1	"	1
Caserinas para estopines, de laton ó de hoja, para cada buque.....	10	"	8	"	5	"	5	"	3	"	2	"
Idem de repuesto, por idem.....	"	5	"	4	"	2	"	2	"	1	"	1
Idem idem para las colizas, por idem.	"	"	"	"	1	1	1	1	1	1	1	1
Disparador para los cohetes, de señales	1	"	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"

	Corbeta ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.		Bergantín de cañones á diez y seis piezas.		Bergantín cañonero de una coliza de doce á diez y ocho, y de tres á cuatro piezas por banda.		Bergantín goleta de una coliza de á doce, y de dos á tres piezas por banda.		Goleta de una coliza de á doce, y de dos á tres piezas por banda.		Pailebot de una coliza de nuevo á doce, y de una á dos piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Espoletas de repuesto para mano, por granada.....	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2
Camisas de fuego, por buque.....	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Frasquetas de fuego de 12 frascos, por idem.....	4	"	4	"	3	"	3	"	2	"	2	"
Cohetes de luz para señales, por cañon.	5	"	5	"	5	"	5	"	5	"	5	"
Paradas de cartuchos de fusil embalados, por fusil.....	6	"	6	"	6	"	6	"	6	"	6	"
Idem idem de pistola, por pistola...	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"
OTROS GÉNEROS.												
Libras de cuerda-mecha para las piezas que tengan llaves, por cañon..	12	"	12	"	12	"	12	"	12	"	12	"
Idem de idem para los que no gastan llave, por idem.....	20	"	20	"	20	"	20	"	20	"	20	"
Idem idem á las colizas, por idem...	"	"	"	"	40	"	40	"	40	"	40	"
Cartuchos de lana ó papel de plomo, por cada cañon.....	60	"	60	"	50	"	50	"	50	"	50	"
Idem de repuesto, por idem.....	"	10	"	10	"	10	"	10	"	10	"	10
Idem para las colizas, de idem.....	"	"	"	"	110	"	110	"	110	"	110	"
Idem de idem de repuesto, por idem.	"	"	"	"	"	15	"	15	"	15	"	15
NOTA.—A los buques que hagan de capitana en las campañas de mar, se les aumentarán, á más de su dotacion, cartuchos de repuesto por cada cañon.												
Chifles de resorte guarnidos, por id..	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Idem á las colizas, por idem.....	"	"	"	"	1	1	1	1	1	1	1	1
Agujas sueltas de cañon de repuesto, á cada cañon.....	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2
Idem de idem para las colizas, por id.	"	"	"	"	"	2	"	2	"	2	"	2
Burreras de cabo, por buque.....	4	"	3	"	2	"	2	"	1	"	1	"
Idem de media caña, por idem.....	3	"	3	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Idem de caracolillo, por idem.....	9	"	8	"	5	"	5	"	4	"	3	"
Docenas de agujas de vela, por idem.	2	"	2	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Idem idem capoterar, por idem.....	3	"	3	"	2	"	2	"	1	"	1	"
Rempujos guarnidos, por buque.....	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Tamises, por idem.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Varas de lona, por cañon.....	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1
Onzas de algodón, por idem.....	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2
Idem de hilo para cartuchos, por idem.	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1
Idem para las colizas, por idem.....	"	"	"	"	"	4	"	4	"	4	"	4
Zaleas de carnero, por buque.....	"	5	"	4	"	3	"	2	"	2	"	1
Libras de azufre en piedra, por idem.	"	3	"	3	"	2	"	2	"	2	"	1
Idem de sebo en pan, por cañon.....	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2	"	1/2

	Corbeta ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.		Bergantín de catorce á diez y seis piezas.		Bergantín cañonero de una coliza de doce á diez y ocho, y de tres á cuatro piezas por banda.		Bergantín goleta de una coliza de á doce, y de dos á tres piezas por banda.		Goleta de una coliza de á doce, y de dos á tres piezas por banda.		Pallebot de una coliza de nueve á doce, y de una á dos piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Encerado de lona para encartuchar, por buque.....	1	„	1	„	1	„	1	„	1	„	1	„
Pliegos de papel para encartuchar de fusil, por fusil.....	„	14	„	14	„	14	„	14	„	14	„	14
Idem idem para las pistolas, por pist*.	„	3	„	3	„	3	„	3	„	3	„	3
Idem de marca ordinarios para cartuchos de cañon á los que hagan en puerto de capitana, para saludos, cañonazos de alba y de retreta, diariamente.....	4	„	4	„	4	„	4	„	4	„	„	„
PINTURA LIGADA PARA LA ARTILLERIA, CADA TRES MESES.												
Libras de blanca, por cañon.....	„	1	„	1	„	1	„	1	„	1	„	1
Idem de verde para cureñas, por id..	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½
Idem de negra para las piezas de fierro, por idem.....	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½
Idem de barniz negro para id., por id.	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½
Idem de aceite de linaza, por idem..	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½
Idem de agua ras ó secante, por idem.	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½	„	1½
Brochas de pintar, por color.....	„	2	„	2	„	2	„	2	„	2	„	2
Pinceles para idem, por idem.....	„	1	„	1	„	1	„	1	„	1	„	1
Barriles de pintura vacíos, para baldes de pintar, por color.....	„	1	„	1	„	1	„	1	„	1	„	1
PINTURA LIGADA PARA PINTAR EL BUQUE POR DENTRO Y FUERA, ARBOLADURA Y EMBARCACIONES MENORES, CADA TRES MESES.												
Libras de pintura blanca, por buque.	„	125	„	120	„	100	„	75	„	50	„	30
Idem idem verde, por idem.....	„	100	„	100	„	75	„	50	„	35	„	25
Libras de pintura negra, por buque.	„	120	„	126	„	100	„	75	„	50	„	30
Idem de idem encarnada, por idem..	„	30	„	30	„	25	„	25	„	20	„	15
Idem de idem amarilla, por idem...	„	30	„	30	„	25	„	25	„	20	„	15
Idem de aceite de linaza, por idem..	„	100	„	100	„	85	„	75	„	60	„	45
Idem de agua ras ó secante, por idem.	„	35	„	35	„	25	„	25	„	20	„	15
Brochas surtidas, por color.....	„	3	„	3	„	3	„	2	„	2	„	2
Pinceles idem, por idem.....	„	2	„	2	„	2	„	2	„	2	„	1
Baldes de barriles de pintura, vacíos, para pintar, por idem.....	„	1	„	1	„	1	„	1	„	1	„	1
ARMAS BLANCAS Y DE CHISPA.												
Fusiles con bayoneta, por buque....	30	„	25	„	20	„	20	„	15	„	12	„

	Corbeta ó bergantin de diez y ocho á veinte piezas.		Bergantin de estercos á diez y seis piezas.		Bergantin cañonero de una coliza de diez y ocho y de tres á cuatro piezas por banda.		Bergantin goleta de una coliza de diez y de tres á cuatro piezas por banda.		Goleta de una coliza de á doce, y de dos á tres piezas por banda.		Pallebot de una coliza de nueve á doce, y de una á dos piezas.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Carabinas para las cofas y botes pequeños, por idem.....	15	"	12	"	12	"	6	"	5	"	"	"
Pistolas, por idem.....	24	"	20	"	18	"	16	"	12	"	10	"
Sables ó espadas con vainas ó cinturones, por idem....	40	"	40	"	30	"	30	"	25	"	20	"
Puñales ó cuchillos de abordar, por id.	40	"	40	"	30	"	30	"	25	"	20	"
Lanzas ó chuzos de abordar, por id..	24	"	24	"	20	"	20	"	15	"	12	"
Achuelas de idem, por idem.....	24	"	24	"	20	"	16	"	12	"	8	"
Piedras de chispa, por fusil.....	1	10	1	10	1	10	1	10	1	10	1	10
Idem de pistola, por pistola.....	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3	1	3
Cananas ó cartucheras, por cada fusil y carabina.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Baqueton y rascador con sacatrapos, por cada buque.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
<p>NOTA.—Caja para las armas, las que necesiten para cada buque, segun el tamaño de ellas y número de armas.</p>												
<p>UTENSILIO DE ARMERO PARA LOS BUQUES QUE EMBARQUEN ESTA PLAZA.</p>												
Banco con tornillo, por buque.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Bigornia, por idem.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Gurbia, por idem.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Formon, por idem.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Escopelo, por idem.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Taladro guarnido, por buque.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Bruñidores, por idem.....	2	"	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"
Puncetas, por idem.....	2	"	2	"	2	"	"	"	"	"	"	"
Garrote de desatornillar, por idem...	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Antenayas de mano, por idem.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Idem de enchaftanar, por idem.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Cuchilla, por idem.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
Tarrajá guarnida, por idem.....	1	"	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"
<p>NOTA.—En los buques que no se embarque armero, se proveerá de los utensilios siguientes, que corresponden al armero.</p>												
Alicantes de mano, por buque.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Cinceles, por idem.....	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"	2	"
Triángulo, por idem.....	2	"	2	"	2	"	3	"	1	"	1	"
Limas surtidas, por idem.....	6	"	6	"	5	"	4	"	4	"	4	"
Lima tabla, por idem.....	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Martillo, por idem.....	2	"	2	"	2	"	1	"	1	"	1	"

	Corbeta ó bergantín de diez y ocho á veinte piezas.		Bergantín de catres á diez y seis piezas.		Bergantín cañonero de una coliza de doce á diez y ocho, y de tres á cuatro piezas por banda.		Bergantín goleta de una coliza de á doce, y de tres á cuatro piezas por banda.		Goleta de una coliza de á doce, y de tres á cuatro piezas por banda.		Pailbot de una coliza de nueve á doce, y de una á dos piezas por banda.	
	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.	Armamento.	Repuesto.
Tuerca para armar y desarmar las llaves de la artillería, por idem.	2	"	2	"	1	"	1	"	1	"	1	"
Sacatrapos de fusil, sueltos, por idem.	4	"	4	"	3	"	3	"	2	"	2	"
Baquetas de fierro, sueltas, para fusil, por buque.	"	7	"	6	"	5	"	5	"	4	"	3
Idem idem para pistola, por idem.	"	6	"	5	"	4	"	4	"	3	"	2
Tornillos de peña, por idem.	"	15	"	12	"	10	"	10	"	7	"	6
Idem de piedra para fusil, por buque.	"	3	"	3	"	2	"	2	"	2	"	1
Tornillos ordinarios, por idem.	"	7	"	6	"	5	"	5	"	4	"	3
PRISIONES.												
Barras de á 12 grilletes cada barra, por buque.	3	"	2	"	2	"	2	"	1	"	1	"
Candados para las barras, por idem.	3	"	2	"	2	"	2	"	1	"	1	"
Pares de grillos, por idem.	12	"	10	"	8	"	6	"	4	"	4	"
Pares de esposas, por idem.	35	"	30	"	25	"	20	"	15	"	12	"
Chavetas de repuesto para esposas y grillos, para idem.	"	47	"	40	"	33	"	26	"	19	"	16

NOTAS.—1ª En los buques que no se embarque armero, se hará cargo de las prisiones el sargento ó cabo de la tropa de infantería.—2ª Todos los pertrechos para el armamento, así la jarcia para guarnir la artillería y postas, como lanadas, cartuchos y otros géneros, se deben entregar guarnidos por el almacén de artillería ó el general, á fin de que no haya que guarnir, ni recorrer á bordo, ni que gastar cosa alguna de lo considerado para el respeto.

Que al tiempo del armamento del buque, se le deben suministrar al condestable, sin que le resulte de cargo, sebo para empalmar las cureñas, baiben para la ligadura de los bragueros, piola para los casouetes y chifles, pintura para pintar la artillería, hilo de vela para falcacear chicotes, y el todo á proporcion del número y calibre de las piezas.

NUMERO 2646.

Agosto 26 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—
Declara benemérito de la patria, al general
D. Miguel Barragan.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que teniendo en consideracion los distinguidos servicios que prestó el general de division, D. Miguel Barragan, á la independencia y libertad de la patria, sirviendo en el ejército trigarante, y como general en jefe de las tropas que sostuvieron la plaza de Veracruz en el asedio de San Juan de Ulúa, hasta su rendicion, y cumpliendo con el deber de perpetuar la memoria de los esclarecidos y dignos servidores de la República, en uso de la facultad que me concede la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he decretado lo siguiente:

Se declara benemérito de la patria al general de division D. Miguel Barragan, y se fijará su nombre con letras de oro en el salon de sesiones de la cámara de representantes.

NUMERO 2647.

Agosto 28 de 1843.—*Decreto del gobierno.*—
Reglamento de la subdireccion de la instruccion primaria en el Departamento de Méxi-
co, y de las juntas subalternas.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que para el mejor cumplimiento de lo prevenido en los decretos de 26 de Octubre y 7 de Diciembre del año próximo pasado; teniendo á la vista el proyecto de reglamento que remitió la direccion de la enseñanza primaria, y lo que sobre el particular han expuesto el gobernador y la junta departamental de México, y en uso de la sétima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nacion, he tenido á bien decretar el siguiente reglamento.

CAPITULO I.

De la Compañía Lancasteriana de México, como subdirectora de instruccion primaria, en el Departamento del mismo nombre.

Art. 1. La Compañía Lancasteriana de la capital de México, organizada segun su reglamento de 6 de Octubre de 1842, es subdirectora de la instruccion primaria en todo el Departamento, conforme á lo dispuesto en los decretos de 26 de Octubre y 7 de Diciembre del propio año.

2. En el mes de Enero de cada año, el presidente de la subdireccion nombrará en la primera junta de ella, y por esta vez, luego que se apruebe el reglamento, tantas comisiones como prefecturas tiene el Departamento.

3. Las obligaciones de dichas comisiones, serán:

Primera. Abrir dictámen] sobre el arreglo de la instruccion] primaria, en sus respectivas prefecturas.

Segunda. Velar sobre el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dieren con aquel objeto.

Tercera. Proponer] cuanto crean oportuno al fomento, extension y mejoras de la misma instruccion.

Cuarta. Dictaminar acerca de los puntos sobre que pida informe el gobernador, segun el art. 28] del]decreto de 7 de Diciembre último, cuando sean relativos á una prefectura, porque siendo de interes de dos ó más, se formará] una comision especial, compuesta de tres ó cinco de los presidentes de aquellos, que elegirá el de la subdireccion.

4. Los cinco presidentes de las comisiones de las prefecturas que tengan mayor número de escuelas, se reunirán en 1º de Agosto de cada año, para formar la Memoria que debe tener presente la Direccion, á la que se remitirá en fin] del mes de Setiembre.

5. El presidente de la subdireccion y el secretario, firmarán la correspondencia dirigida al señor gobernador, y el último solo á las prefecturas, compañías corres-

ponsales y comisiones de vigilancia, con quienes la subdirección se entenderá directamente siempre que lo considere oportuno.

6. La subdirección ejercerá en la capital, las mismas funciones que este reglamento confiere á las juntas de vigilancia y compañías corresponsales.

7. La subdirección examinará á todos los profesores de primeras letras; confirmará su nombramiento para que sirvan cualquiera escuela gratuita en el Departamento, y dispondrá su remoción.

8. Aprobado que sea este reglamento, se dará por legitimamente instalada la subdirección, y comenzará á ejercer sus atribuciones, avisándolo á las autoridades y corporaciones á quienes corresponda y al público, á cuyo efecto se imprimirá este reglamento en los principales periódicos.

CAPITULO II.

De las compañías corresponsales.

9. En cumplimiento del art. 4º del decreto de 26 de Octubre de 1842, se formarán compañías lancasterianas en todas las cabeceras de Partido, á cuyo efecto la subdirección excitará el celo del gobierno departamental, para que los prefectos y subprefectos respectivos coadyuven eficazmente á que á la mayor brevedad posible, se establezcan dichas compañías, convocando, por lo ménos, diez vecinos de la municipalidad que sepan leer y escribir, y hayan manifestado más empeño por la instrucción primaria.

10. Los prefectos y subprefectos respectivos, presidirán la instalación de las compañías, las que en el acto nombrarán sus correspondientes funcionarios, con sujeción á lo que previene el reglamento interior, que se les remitirá para que lo tengan presente y rijan por él todas sus operaciones.

11. Las compañías corresponsales, luego que se instalen, proporcionarán á la subdirección todos los datos necesarios pa-

ra el arreglo de la instrucción primaria en su respectivo Partido, proponiendo, además, el plan que para lograrlo creyeren conveniente.

12. Las compañías corresponsales de las cabeceras de Partido, serán el conducto de comunicación entre la subdirección y juntas de vigilancia, y en la municipalidad del Partido ejercerán las mismas atribuciones que éstas y las que les concede su reglamento interior.

CAPITULO III.

De las juntas de vigilancia.

13. En toda cabecera de municipalidad que no lo sea al mismo tiempo de Partido, se establecerá una junta de vigilancia, compuesta de tres vecinos de ella, que sepan leer y escribir, con radicación en la misma, por lo ménos de seis meses, y modo de vivir honesto y conocido, á juicio de los electores que los nombrarán.

14. Este nombramiento se hará por esta vez, el día que señale el gobierno del Departamento, de acuerdo con la subdirección, y en lo sucesivo el día 6 de Enero de cada año, en los términos siguientes.

15. El día 31 de Diciembre se fijarán avisos en los parajes más públicos de la municipalidad, convocando á los varones cabezas de familia, y á los hijos de las viudas que tengan más de veinte años, citando el lugar de la elección, cuyos avisos pondrán por esta vez los jueces de paz, y en lo sucesivo el presidente de la junta que cesare. Reunidos en el lugar y hora emplazada el juez de paz, y por esta vez el asociado que debe tener para el ramo de instrucción pública, conforme á lo prevenido por la Excelentísima junta departamental, en su reglamento de 3 de Enero de 1838, y á falta de este asociado, el vecino que nombrare el juez, y para lo de adelante, un individuo electo por la junta que cese, mandarán llamar á toque de campana á los convocados, y pasada media hora, los que se hayan reunido nombrarán en

voz alta un secretario, que luego tomará asiento, quedando así instalada la junta electoral.

16. El juez de paz presidirá, y el que le haya acompañado á instalar la junta quedará como simple elector, no pudiendo ser nombrado para secretario.

17. Los electores que se hallen presentes, nombrarán por medio de cédulas, de uno á uno, tres individuos que deben componer la junta de vigilancia: se tendrá por electo el que haya obtenido la mitad y uno más de los votos presentes; si ninguno tuviere este número, se repetirá la votacion entre todos los que hayan sacado más de dos votos, y si aun así no resultare alguno con la mayoría, se echará la suerte entre los dos que hubieren obtenido más. En el acto y en la propia forma, se elegirán tres suplentes.

18. Los individuos de las juntas solo podrán ser reelectos con las dos terceras partes de los votos presentes.

19. La acta de la eleccion se remitirá á la Compañía del Partido, para que llegue á la secretaría de la subdireccion.

20. Cualquiera duda sobre elecciones, la resolverá la subdireccion, oyendo á las partes que contiendan y á la Compañía corresponsal del Partido respectivo.

21. El destino de miembro de la junta de vigilancia, es una carga concejil. Por lo mismo no se podrá renunciar, sino con las formalidades que éstas, y los individuos nombrados como propietarios y como suplentes de dichas juntas, estarán libres de otros cargos de esta clase, y del servicio militar.

22. Las renunciaciones que se hagan de conformidad con el artículo anterior, serán admitidas por las mismas juntas de vigilancia, y ellas llenarán con los suplentes las vacantes que ocurran por ésto, ó por muerte de alguno de los propietarios.

23. Cuando no hubiese quedado algun suplente y haya otra falta, se procederá á nueva eleccion para llenarla el dia que fije la Compañía Lancasteriana del Partido.

24. Las juntas nombrarán de los individuos de su seno, un presidente y secretario, y el que quede sin uno de estos cargos, suplirá las faltas de ámbos, pudiendo deliberar la junta con dos de sus miembros, estando de acuerdo.

25. Las facultades de la junta son:

Primera. Arreglar la instruccion primaria en sus demarcaciones, conforme á las bases que dá este reglamento, y con sujecion á la Compañía Lancasteriana del Partido.

Segunda. Proponer á la Compañía del Partido el nombramiento de preceptores, pedir su remocion, consultar á la Compañía el sueldo de preceptores y demas gastos de las escuelas, y caso de que la determinacion que recayese no la consideren arreglada, podrán ocurrir á la subdireccion, sin perjuicio de dar cumplimiento á lo acordado por la Compañía del Partido.

Tercera. Ordenar la manera de recoger de pronto y de cobrar para lo sucesivo, todos los fondos que pertenezcan á la instruccion primaria, y exigir judicialmente todas las cantidades que toquen á este ramo, haciendo uso de la personalidad que por este artículo se les confiere.

Cuarta. Velar sobre el exacto y fiel manejo de los caudales, siendo responsables pecuniariamente todos los miembros de la junta que con tiempo no hayan tomado providencias enérgicas para evitar cualquier desfaldo ó extravío de fondos.

Quinta. Velar sobre que las fundaciones particulares destinadas á la instruccion primaria, tengan su debido cumplimiento; y caso de que las providencias que dictasen no surtan efecto, dar cuenta á la Compañía del Partido, para que ésta, si no puede remediar el mal, lo ponga en conocimiento de la subdireccion, con todos los datos ó instrucciones convenientes, para que dicte las providencias de su resorte.

Sexta. Inquirir sobre todas las fundaciones para la instruccion, ú otra clase de bienes destinados á ella en su demarcacion, ó en cualquiera otra parte, comunicando cuanto sepan á la subdireccion.

Sétima. Vigilar todas las escuelas gratuitas, sostenidas por los fondos públicos de la Municipalidad, visitándolas para observar si cumplen sus órdenes y reglamentos; é inspeccionar las particulares, para cuidar de que los maestros cumplan con sus programas, y no enseñen nada contrario á la religion, buenas costumbres é instituciones políticas.

CAPITULO IV.

De las escuelas de instruccion primaria.

SECCION PRIMERA.

De las escuelas gratuitas para niños y niñas.

26. Todas las escuelas de esta clase que existan en el Departamento, quedarán situadas donde y como hoy se hallen, mientras la subdireccion, con dictámen de la comision de cada prefectura, y con informe de la Compañía corresponsal y junta de vigilancia respectiva, no dispusiere otra cosa.

27. Cuando se creyese conveniente, podrán unirse dos ó más escuelas de pueblos ó barrios muy inmediatos, con objeto de formar una sola bien montada, quitando las que existieren.

28. Donde no sea posible establecer varias escuelas, se cuidará de que por lo menos haya una de niños y otra de niñas por cada diez mil habitantes.

29. En estas escuelas, segun se vayan arreglando, se enseñará á leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética, los catecismos religioso y civil que adopte la direccion, y lo demas que ella disponga se agregue á la enseñanza. En las de niñas se enseñara tambien la costura, tanto nueva como de repaso, y algun tejido y labrado.

30. Las escuelas que por la pequeñez del lugar, falta de fondo ú otra causa, no se pudieren montar bajo ese pié, subsistirán aun cuando solo se enseñe en ellas la lectura; pero las Compañías de Partido y

juntas de vigilancia, cuidarán de proporcionar arbitrios para mejorarlas.

31. A los niños que auxiliien á sus padres en los trabajos propios ó ajenos del campo, ó en otra ocupacion, ó que los necesiten en caso de enfermedad, no se les obligará á ir á la escuela, sino los domingos y días de riguroso precepto eclesiástico, y si no se les sigue grave estorsion, un día más cada semana. En el cumplimiento de este artículo, se encargará la mayor prudencia á las juntas subalternas.

32. Para llevar el objeto del artículo anterior, la subdireccion arreglará esta nueva ocupacion de los preceptores, obligándolos á que, con respecto á esa clase de alumnos de ambos sexos, prefieran la enseñanza de la doctrina cristiana á toda otra, sin desentenderse en lo posible de otros ramos.

33. El sistema general de enseñanza será el mútuo y simultáneo, que se irá extendiendo segun fuere posible.

34. Donde hubiere fondos suficientes, se enseñarán otras materias á más de las mencionadas, con aprobacion de la subdireccion.

SECCION SEGUNDA.

De las escuelas de adultos de ambos sexos.

35. En las poblaciones donde hubiere fondos suficientes y se reuniesen por lo menos veinticinco alumnos hombres, ó diez mujeres, podrán establecerse escuelas de adultos, con aprobacion de la subdireccion, y se abrirán y cerrarán á las horas que dispongan sus reglamentos, hechos por las Compañías y juntas de vigilancia.

36. En estas escuelas, siendo de hombres se enseñará lo mismo que en las de niños; agregándose para los que quieran, el dibujo aplicado á las artes. En las de mujeres se enseñara lo propio que en las de niñas.

37. Los útiles de papel, plumas, libros,

etc., serán de cuenta del fondo de instrucción primaria.

SECCION TERCERA.

*De las escuelas de las cárceles, hospicios
ó otras casas
de prision ó beneficencia.*

38. Cuando la subdirección, Compañías ó juntas, creyeren conveniente establecer escuelas en las cárceles ó presidios, será de acuerdo con la autoridad á cuyo cargo estén; y en el reglamento que se forme, se recabarán cuantas excepciones fueren posibles á favor de los presos ó presas que se dediquen á aprender, y cuando no puedan obtenerse, se ocurrirá á las autoridades superiores y aun á las supremas, con el fin de lograr se concedan las citadas excepciones, y lo demás que contribuya á difundir la emulación entre los presos.

39. En estas escuelas se enseñará lo propio que en las de adultos libres, agregando las obras que la dirección general destine para ellas.

40. Los útiles de papel, plumas, etc., serán de cuenta de los fondos de la instrucción primaria, si no pudieren hacerse de otra manera.

41. En las casas de beneficencia podrán establecerse escuelas sostenidas por los fondos de instrucción primaria, en todo ó en parte, según conviniere con los encargados de dichas casas, y bajo el reglamento interior que con ellas se acordare.

SECCION CUARTA.

*De las escuelas particulares
de la Compañía Lancasteriana de México.*

42. Estas escuelas subsistirán pagadas con los fondos que tiene la Compañía actualmente, y bajo los reglamentos que ha formado, y podrá aumentarlas ó disminuir las cuando lo creyere oportuno.

SECCION QUINTA.

*De las escuelas de los conventos
de religiosos.*

43. La subdirección, Compañías corresponsales y juntas de vigilancia, excitarán inmediatamente á los preladados de los conventos de religiosos que no tengan escuela pública y gratuita, para que la establezcan, y les fijará día en que deban hacerlo, y si no se lograre, ocurrirá la subdirección al prelado diocesano respectivo, para que, interponiendo su autoridad, haga que los religiosos de ambos sexos cumplan con el deber que la ley les impone.

44. Exceptúanse de la obligación contenida en el citado, los conventos de religiosas capuchinas.

45. Los conventos de religiosas podrán, en vez de tomar á su cargo la escuela, contribuir con la cantidad necesaria, de acuerdo con la subdirección, para sostener la que aquellos deberían regir, quedando en el mismo caso los colegios de niñas.

46. En dichas escuelas se enseñará á los niños y niñas las mismas materias que se marcan en los artículos 29 y 33, y bajo el propio método que se expresa en el 32, y estarán sujetas al reglamento interior que formarán los prebendados respectivos.

SECCION SEXTA.

De la patrona de las escuelas.

47. En todas las escuelas gratuitas de que se ha hablado, habrá una imagen de María Santísima de Guadalupe, por estar declarada su patrona en el artículo 19 del decreto de 26 de Octubre de 1842.

CAPITULO V.

De las escuelas de corporaciones, é individuos particulares.

48. En las de esta clase, que sean solo para instrucción primaria, se inspeccionará todo su método; y en las que enseñan además otras materias, se reducirá la ins-

peccion á la de primera enseñanza; esta inspeccion se entenderá á inquirir si el profesor cumple con su programa.

49. Las escuelas de los pueblos, ranchos y haciendas, pagadas por los padres de familia ó dueños, continuarán por ser muy benéficas, y con empeño se mejorarán y auxiliarán con libros, útiles, etc.

CAPITULO VI.

De los exámenes y premios de los alumnos de todas las escuelas gratuitas.

50. Para los exámenes y premios de toda clase de alumnos de las escuelas gratuitas, se observará lo prevenido en el capítulo XI del reglamento de las Compañías Lancasterianas de los Partidos.

51. Respecto de los exámenes de las escuelas de las cárceles y casas de beneficencia, se podrán hacer las excepciones que las Compañías ó juntas creyesen convenientes, con aprobacion de la subdireccion, atendiendo las circunstancias de las personas ó de los establecimientos de que se trata.

CAPITULO VII.

De la obligacion de los padres ó encargados de los niños para enviarlos á las escuelas.

52. Toda persona que por cualquier título tenga á su cargo niños de ambos sexos, de edad de siete á quince años, deberá mandarlos á una gratuita, cuando no lo haga á una particular, ó cuando no haya ninguna de esta clase en el lugar de su residencia, exceptuándose á los que acrediten que tienen en su casa preceptor que los enseñe, ó que los niños de dicha edad ya saben lo que se enseña en las escuelas gratuitas.

53. Los que quisieren enviar á los niños á las escuelas, antes de la edad de siete años, quedan en libertad para poderlo hacer; y si en algun lugar se creyere que es más útil que comiencen á instruirse antes de los siete años, las Compañías ó jun-

tas de vigilancia lo podrán determinar así con aprobacion de la subdireccion.

54. Para que pueda exigirse la multa ó imponerse la pena de prision á que condena el artículo 11 del decreto de 26 de Octubre de 1842, á las personas que no manden á los niños á la escuela, todos los habitantes del Departamento tienen accion popular, y avisarán á los prefectos, subprefectos, jueces de paz ó alcaldes auxiliares, quiénes sean esas personas, para que imponiéndoles verbalmente de la obligacion que tienen, lo hagan constar en un libro que llevarán al efecto, imponiendo gubernativamente dichos castigos á los que den lugar á tercer aviso.

CAPITULO VIII.

De los maestros y maestras de escuelas.

55. Las personas de ambos sexos que quisieren entrar á la escuela normal de profesores, que debe establecer la direccion general, ocurrirán al secretario de la Compañía Lancasteriana en México, y fuera, á los de las Compañías de Partido, para que previo un ligero examen que les hará un individuo nombrado por los respectivos presidentes, teniendo á la vista el artículo 12 del decreto de 7 de Diciembre de 1842, se les expida el certificado de que habla el dicho artículo. Los documentos que vengan de fuera, se visarán por el secretario de la subdireccion.

56. Con solo el requisito que establece el artículo anterior, podrán entrar todas las personas vecinas del Departamento que quieran ingresar á la escuela normal, siempre que se mantengan á sus propias expensas.

57. Las respectivas Compañías podrán mandar un hombre y una mujer de cada Partido á la escuela normal, asegurándoles su viaje y su subsistencia y pactando con ellas las condiciones que creyesen convenientes; y esto se hará con aprobacion de la subdireccion, siempre que los gastos sean de los fondos de instruccion primaria.

En caso contrario, tanto las juntas de vigilancia, como las Compañías, y cualquiera particular, puede enviar á la escuela normal las personas que guste.

58. Como los Partidos son más de diez en el Departamento, y los alumnos de la escuela normal no pueden exceder de dicho número por cada Departamento, todas las Compañías de los Partidos que traten de mandar los suyos, se admitirán por el orden de su presentacion, y en el mismo se colocarán las vacantes que ocurran.

59. La subdireccion tendrá la facultad de examinar, aprobar y expedir nombramientos á las personas que pretendan ser maestros ó maestras, ya sea para emplearlas en las escuelas gratuitas, ó para que ellas abran las suyas particulares, arreglándose á lo prevenido en los artículos 63, 64 y 65 del reglamento de la Compañía Lancasteriana.

60. Toda corporacion ó persona que trate de abrir una escuela en que se enseñe algo de instruccion primaria, ya sea por su cuenta ó por la de otra, en alguna casa ó en cualquiera establecimiento público, colegio, etc., dará parte á la subdireccion, Compañía corresponsal, ó junta de vigilancia respectiva, acompañando el diploma de maestro ó maestra, si lo tuviere, y el programa de lo que va á enseñar (que se pasará á la comision inspectora de las Compañías de los Partidos), y pedirá la licencia correspondiente, que se le concederá sin otro requisito que éste, y el que previene el artículo 15 del decreto de 26 de Octubre de 1842, que se observará para todos los que abran escuelas, ya sean gratuitas ó de paga.

61. La escuela que en lo sucesivo se establezca, y cuyo preceptor no tenga por escrito la licencia de la subdireccion, Compañía ó junta de vigilancia respectiva, se mandará cerrar, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar donde exista.

62. Por esta vez, todos los maestros ó maestras que tengan escuela, se presenta-

rán á la subdireccion, Compañías corresponsales ó juntas de vigilancia de sus respectivos lugares, en el término que éstas fijen para mostrar sus programas, diplomas ó licencias, ó para solicitar éstas con arreglo á lo dispuesto en este reglamento.

63. Toda persona que tenga escuela particular, tendrá obligacion de dar un parte cada mes á la subdireccion, Compañía corresponsal y junta de vigilancia respectiva, del número de alumnos que concurren á su establecimiento.

CAPITULO IX.

De los fondos de instruccion primaria y de su recaudacion.

64. Son fondos de la instruccion primaria en el Departamento de México:

Primero. Toda contribucion directa ó indirecta, que por ley ó costumbre esté destinada á tal objeto.

Segundo. Las cantidades todas que los cuerpos municipales, ó los que hacen sus veces, hayan aplicado al mismo objeto por ley ó costumbre.

Tercero. Toda fundacion destinada por el fundador, en todo ó parte, á la instruccion primaria, ó pública instruccion, á no ser que en este último caso conste expresamente que su voluntad fué que se aplicase á otra clase de instruccion.

Cuarto. Todas las multas que por la autoridad judicial y política se apliquen á este objeto.

65. Cuando alguna fundacion tenga patrono especial, se le conservará á éste en la posesion que le conceden las leyes.

66. En cada Municipalidad se distribuirá lo que produzcan los fondos que se expresan en el artículo 62, en la instruccion primaria de ella, con deduccion unicamente de los gastos de recaudacion del 1 por 100, para la direccion general, y del 3 por 100 que se aplica como fondo particular de la subdireccion del Departamento, la que en compensacion proveerá á to-

das las escuelas de él, de libros, carteles y muestras.

67. La recaudacion de fondos se hará por colectores que se nombrarán en todos los Partidos y Municipalidades, en la forma siguiente.

68. El colector del Partido de México, como que lo es de la subdireccion, se nombrará con arreglo al artículo 26 del decreto de 7 de Diciembre, por el Excmo. Sr. gobernador del Departamento, á propuesta en terna de la Compañía Lancasteriana; los de los demas Partidos serán propuestos en terna por las Compañías Lancasterianas de ellos, al mismo señor gobernador, quien hará la eleccion; los de las Municipalidades se propondrán por las juntas de vigilancia respectivas, y con informe del colector del Partido, los nombrará el prefecto del Distrito á que corresponda la Municipalidad.

69. Los colectores estarán sujetos en cuanto á la distribucion de caudales, á lo que disponga la subdireccion, Compañías de los Partidos y juntas de vigilancia, conforme á este reglamento. Nombrarán de su cuenta y riesgo la persona ó personas que juzguen necesarias para el mejor desempeño de su encargo, y serán muy exactos en desempeño de las siguientes obligaciones:

Primera. Formar un estado de todos los fondos que estén destinados en la Municipalidad ó Partido, á la instruccion primaria.

Segunda. Recoger los documentos que lo acrediten, y conservarlos en la caja de dos llaves.

Tercera. Recaudar dichos fondos, velar por la conservacion de los capitales, y cobrar los réditos ó arrendamientos que les pertenezcan.

Cuarta. Llevar ante los tribunales la voz de la instruccion primaria, de acuerdo con la Compañía ó junta de vigilancia respectiva, con cuyo requisito toda autoridad política ó judicial, deberá prestarle el auxilio que impetre, conociéndolo como

parte, advirtiéndose que sus ocursoos los presentarán en el papel del sello quinto: no se les cobrarán costas en ningun caso, y los jueces sustanciarán toda clase de negocios en que esté interesada la instruccion primaria, con la misma brevedad que previenen las leyes lo hagan en lo que está interesada la Hacienda pública.

Quinta. Llevar con toda claridad una cuenta de cargo y data de dichos fondos.

Sexta. Hacer un corte de caja el dia 1º de cada mes, que visará el presidente de la Compañía ó junta de vigilancia respectiva; se remitirá por duplicado á la Compañía corresponsal, para que sacando copia certificada la secretaría, lo remita á la subdireccion; un original enviará al colector de esta capital, y el otro lo conservará en su poder el colector del Partido.

Sétima. Rendir sus cuentas justificadas cada año, en el mes de Febrero, remitiéndolas á la Compañía de Partido á quien corresponda, para que sacando una copia autorizada por el secretario, se dirija ésta á la subdireccion, y la cuenta original al colector de la capital.

Octava. Custodiar los fondos en la caja de dos llaves, de las cuales una tendrá el tesorero de la Compañía ó presidente de la junta de vigilancia respectiva, y la otra el colector; la caja estará en el lugar en que convengan ámbos, lo que avisará á la Compañía ó junta respectiva, y se sentará en la acta.

70. El colector de México, además de las obligaciones expresadas, tendrá las siguientes:

Primera. La de llevar una cuenta general de todos los fondos de instruccion primaria en el Departamento, con separacion de ramos y de gastos en el mismo orden, cargándose y datándose virtualmente las partidas que administran las Compañías ó juntas de vigilancia respectiva.

Segunda. Formar cada mes el estado general de que habla el artículo 19 del decreto de 7 de Diciembre, y pasarlo al señor gobernador, á quien dará cuantas

noticias é instrucciones le pida sobre todos los fondos de instruccion primaria.

Tercera. Dar cuenta á la subdireccion, inmediatamente que note que alguno de los colectores de los Partidos ó Municipalidades, es omiso y falta á sus deberes, para que tome la providencia que estime conveniente; si no lo verificase al presentar el estado de que habla la obligacion anterior, será responsable pecuniariamente del daño que cause el colector á los fondos.

71. El colector de México, con conocimiento de la subdireccion, podrá nombrar de su cuenta y riesgo un visitador para que examine é inspeccione el manejo de los colectores de los Partidos ó Municipalidades, á quien le manifestarán cuantas noticias pida, ya en la recandacion de fondos, ya en su distribucion, ya en la contabilidad.

72. El coléctor de México arreglará el modo de que el 5 por 100 destinado para la subdireccion, entre físicamente en su poder cada dos meses, por lo ménos.

73. Los colectores afianzarán su manejo, por ahora, indefinidamente, con fianzas á satisfaccion de la autoridad que los nombre, y del presidente de la Compañía ó junta de vigilancia respectiva, y cuando éstas tengan los datos necesarios y haya pasado un año, se observará lo que previene el artículo 26 del decreto de 7 de Noviembre.

74. A los colectores se les indemnizará su trabajo y la responsabilidad que contraen, con las cuotas siguientes:

1* Al que recaude hasta doscientos pesos anuales, con el 6 por 100.

2* Al que recaude hasta quinientos pesos idem, el 6 por 100 por los doscientos primeros, el 5 por 100 por los trescientos restantes.

3* Al que recaude hasta mil pesos id. el 6 por 100 de los doscientos primeros, el 5 por 100 por los trescientos segundos, y el 4 por 100 por los quinientos terceros.

4* Al que recaude hasta dos mil pesos

idem, por los mil primeros, lo que al anterior, y por los segundos el 3 por 100.

5* Al que recaude hasta diez mil pesos idem, los dos mil primeros, lo que al anterior, y lo que exceda el 2 por 100.

6* Al que recaude hasta veinte mil pesos idem, los diez mil primeros como el anterior, y los segundos el 1 por 100, y de veinte mil en adelante, por el exceso se abonará el $\frac{1}{2}$ por 100.

75. Al colector de México, por las cantidades que se cargue virtualmente, se le abonará $\frac{1}{2}$ por 100.

76. A los colectores por mal manejo, omision ó otra causa grave, los podrá remover la subdireccion, con consentimiento del Excmo. Sr. gobernador.

CAPITULO X.

De las reformas.

77. Este reglamento, pasado un año, se reformará por la subdireccion, oyendo previamente á las Compañías ó juntas de vigilancia, siempre que la experiencia demuestre que alguno de sus artículos es nocivo, ó que otro puede producir mayores ventajas á la instruccion primaria.

NUMERO 2648.

Agosto 29 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aduanas en que han de satisfacer los derechos de circulacion y exportacion, las conductas de caudales que se extraigan por los puertos de la República.

Con el importante objeto de evitar los abusos que ya se han cometido, con notorio grave perjuicio de los intereses del erario, en la exportacion de caudales por algunos puertos de la República, sin que se le hayan satisfecho los derechos que legalmente le corresponden, y á fin de que la Hacienda pública nunca quede expuesta á ser defraudada de sus legítimos ingresos, y ántes bien, se asegure como corres-

ponde, alejando toda causa ó motivo que pueda proporcionar la facilidad de cometerse el contrabando; el Excmo. Sr. presidente provisional de la República ha tenido á bien disponer, que todo el dinero que en plata ú oro se dirija en lo sucesivo para su embarque, por el puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, y proceda de los Departamentos del interior, satisfaga los derechos de circulacion y exportacion en San Luis Potosí, á la llegada de los caudales á aquella ciudad; y que en el mismo puerto de Santa-Anna de Tamaulipas, y en el de Matamoros, se cobren los mencionados derechos de circulacion y exportacion á los caudales que, para su embarque por los referidos puertos, se dirigieren á ellos, procedentes de los Departamentos de Tamaulipas, Nuevo-Leon, Coahuila y otros puntos, y que no hubieren tocado en San Luis Potosí, haciéndose el cobro tan luego como lleguen las conductas á los referidos puertos, sin cuyo requisito no se entregarán los caudales á los respectivos dueños ó consignatarios, debiendo los administradores que verificaron los cobros respectivos, expedir el certificado correspondiente por lo que pertenezca al derecho de exportacion, para que los interesados que no exportaren las cantidades que reciban, endosen los mismos documentos á quienes estuvieren en el caso de verificarlo.

Por lo respectivo á los caudales que en lo sucesivo se dirijan á Veracruz, procedentes de esta capital, Puebla, Oajaca y demas poblaciones intermedias hasta el puerto mencionado, se exigirán en la aduana marítima de él los respectivos derechos de circulacion y exportacion, precisamente á la llegada de cada conducta; siendo de la responsabilidad personal del administrador de la misma aduana las sumas que dejase de cobrar bajo cualquier pretexto, expidiendo los respectivos certificados de los derechos que exigiere, para que por lo perteneciente á los de exportacion de los caudales que no embarcaren los dueños de ellos, puedan

endosarse los mismos certificados á los que ejecuten la exportacion.

Por lo tocante á los caudales que se extraigan por los puertos de Acapulco, San Blas, Mazatlán y Guaymas, se cobrarán los derechos de circulacion y exportacion por las respectivas aduanas marítimas, á la llegada de los mismos caudales, expidiendo los administradores los certificados que quedan ántes mencionados.

Los administradores de las aduanas marítimas relacionadas y el tesorero departamental de San Luis Potosí, darán aviso sin ninguna demora á este Ministerio, de todas las sumas que cobraren por los referidos derechos de circulacion y exportacion, manteniéndolas en rigurosos depósitos, sin disponer de cantidad alguna, por pequeña que sea, sin expresa orden del supremo gobierno, comunicada por conducto de este propio Ministerio, bajo la responsabilidad de los referidos empleados, que se hará efectiva irremisiblemente.

Al mismo tiempo, y atendiendo S. E. el presidente á la necesidad y conveniencia de que las conductas que se dirigen de esta capital y San Luis Potosí, para Veracruz y Santa-Anna de Tamaulipas, lo verifiquen en determinados dias para que el comercio pueda arreglar con tiempo sus operaciones, ha tenido á bien disponer que cada cuatro meses, precisa é indispensablemente, salgan las conductas de los citados puntos para el puerto de su destino, poniéndose en camino, sin falta alguna, los dias 1º de Enero, 1º de Mayo y 1º de Setiembre, á cuyo efecto deberán reunirse con anticipacion, tanto en esta capital, como en San Luis, los caudales procedentes de otros Departamentos que hayan de remitirse á los indicados puertos.

En virtud de esta resolucion, la conducta que ha salido últimamente de San Luis Potosí, y la que se ha fijado en esta capital para el 15 de Setiembre próximo, se considerarán como salidas el 1º de dicho mes, de manera que hasta el 1º de Enero del año entrante no se pondrá en camino

ninguna otra conducta procedente de aquellos puntos.

Todo lo que de órden suprema comunico á V., para su inteligencia y puntual cumplimiento.

NUMERO 2649.

*Agosto 29 de 1843.—Circular.—Se señalan los fondos para construir la pirámide de Tamau-
lipas.*

Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente provisional con la nota de V. S., numero 122, de 17 del actual, á que acompaña copia de la acta de la sesion que tuvo en 8 del corriente la junta directiva de la pirámide de Santa-Anna de Tamau-
lipas, y el presupuesto de su costo, con el oficio original bajo el cual remitió á V. S. estos documentos la propia junta, ha tenido á bien S. E. acceder á su solicitud, sobre que los productos del 2 por 100 de avería, que por decreto de 28 de Febrero ultimo debe cobrarse en la aduana marítima de dicho puerto, con destino á la apertura de caminos y canales en el territorio de la República, queden consignados á los gastos que demanda la obra de la indicada pirámide, en calidad de reintegro, que se verificará con el 1 por 100 del derecho municipal establecido para la misma obra por decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado y con los demas fondos de la referida junta; disponiendo igualmente dicho Sr. Excmo. sean libres de todo derecho, previas las precauciones necesarias, tanto los objetos que se pidan á los Estados-Unidos para el monumento de que se trata, y que se introduzcan por el citado puerto, como las cantidades que por él se exporten al efecto y necesite situar la referida junta en aquel país; sirviendo á V. S. de gobierno que hoy participo al señor presidente de ella la presente resolucion y á las demas oficinas que corresponde.

Asimismo ha determinado dicho Sr. Ex-

celentísimo, que en lugar del modelo que remití á ese gobierno en 2 de Julio del año próximo pasado, para que se acomodase á él la mencionada pirámide, se adopte para ella el diseño adjunto de que hoy remito un ejemplar á dicha junta directiva; y el cual ha sido formado por un arquitecto inteligente, de modo, que teniendo más adornos que el anterior, no aumenta el gasto de la obra á más de los cincuenta y un mil ochocientos setenta y cuatro pesos dos reales que importa el presupuesto que V. E. me dirigió en su citada nota, á que tengo el honor de contestar.

NUMERO 2650.

*Agosto 31 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Prohibiendo todo género de enajenaciones de las alhajas y obras preciosas que existen en los templos, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ó ornato de las imágenes.*

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que convencido de las obligaciones que tiene el gobierno nacional para desempeñar la proteccion que la ley fundamental ha decretado, respecto de la religion católica, apostólica, romana, única, que profesa la nacion; que viendo como uno de sus primeros deberes el cuidar de que la pompa del culto se conserve con la magnificencia que siempre ha tenido, y que los bienes que la sostienen permanezcan intactos para un objeto tan sagrado; habiendo recibido frecuentes avisos de que en algunos conventos de religiosos y parroquias, se han vendido á extranjeros alhajas preciosas y mucha plata y oro que servia para el ornato de los templos y que extraen para lo exterior, difundiendo con artificiosa malicia la siniestra idea de que algun dia intentará el gobierno ocupar esos bienes, siendo así que sus esfuerzos, sus providencias, su religiosidad y sus compromisos lo tienen fuertemente decidido á conservar

ilesos á toda costa los sagrados intereses dedicados al culto religioso; siendo forzoso atajar un mal tan grave y que se apoya en especies tan alarmantes y perversas, todo ésto reclama con urgencia la cooperacion del gobierno por medio de providencias eficaces, que espera sean secundadas por las autoridades eclesiásticas, tan interesadas en el particular, y á las cuales se aspira á dar un poderoso auxilio para que tengan todos los medios necesarios para reprimir males de tal tamaño; usando, pues, de las facultades con que me hallo investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se prohíbe, bajo pena de nulidad, todo género de enajenacion de las alhajas preciosas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existen en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ó ornato de las imágenes ó de los templos.

2. Todo el que verifique cualquiera enajenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los expresados.

3. El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.

4. Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.

5. Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.

6. Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del Partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.

7. Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, presta-

rán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilien, segun sus facultades, el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades, segun su propia institucion.

NUMERO 2651.

Setiembre 1º de 1843.—Decreto.—Declarando permanentes el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de Húsares y Coraceros.

Art. 1. El batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de Húsares y Coraceros, son declarados permanentes desde la publicacion de este decreto, con todos los goces y preeminencias de su nueva clase.

2. Los cuerpos permanentes de Húsares y Coraceros, se compondrán de dos escuadrones cada uno, con la Plana Mayor que hoy tienen, aumentada con un comandante de escuadron, y las respectivas compañías, con el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que les señala el reglamento de su establecimiento.

3. Los oficiales del batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, gozarán del mismo haber señalado á los demas oficiales de granaderos de los otros cuerpos del ejército; los soldados, el de quince pesos sin descuento; los sargentos primeros, el de veinte; los segundos, el de diez y ocho, y los cabos, el de diez y seis.

4. Los oficiales de Húsares y Coraceros disfrutarán del mismo haber que hoy gozan, y la mitad de la gratificacion de campaña señalada por la tarifa á sus respectivas clases; y los soldados, sin descuento, el de veinte pesos; los sargentos primeros, el de treinta pesos; de veinticinco los segundos, y de veintidos los cabos.

5. Los oficiales y sargentos de la clase

de activos que se veteranizan por la gracia que se les hace en el presente decreto, no disfrutarán en la clase de veteranos de otra antigüedad, que la del presente decreto, con cuya fecha se les expedirán nuevos despachos.

NUMERO 2652.

Setiembre 2 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades ó atribuciones concedidas á los comandantes generales, respecto de las oficinas de Hacienda pública.

Las facultades ó atribuciones que por diversas supremas órdenes, están concedidas á los comandantes generales respecto de las oficinas de Hacienda pública, están reducidas á vigilar el buen manejo de los responsables, y cuidar la legal y proporcionada distribucion de los ingresos, dictando en su caso las providencias convenientes para evitar la mala versacion, y hacer que se reduzcan á los límites de sus deberes en cuanto á repartos de caudales; mas no por esto pueden considerarse autorizados para alterar las reglas y disposiciones dictadas en este ramo, cuya observancia antes bien se tiene recomendada.

No ha podido, por tanto, disponer el Excmo. Sr. comandante general del Departamento de Sinaloa, que los comandantes militares visen los cortes de caja de las oficinas subalternas del mismo Departamento, en lugar de las primeras autoridades políticas, á quienes las leyes y repetidas supremas disposiciones, tenían cometida esta facultad que hasta ahora se les ha conservado, concediéndose á la autoridad militar la asistencia á los cortes de caja mensuales ó extraordinarios que crean convenientes se practiquen para el mejor desempeño de sus atribuciones, conciliado así las que corresponden á ambas autoridades.

Esta aclaracion que ha tenido á bien hacer el Excmo. Sr. presidente provisional,

en vista del oficio relativo de V. SS., de 9 del próximo pasado, en que insertan el del tesorero departamental de Sinaloa, ordena S. E. la circulen V. SS. á todos los funcionarios de esta clase, para que se sujeten á ella en los casos que ocurran, siendo tanto más necesario se conserve el orden establecido de que las autoridades políticas visen los cortes de caja mensuales, cuanto que al disponer el Excmo. Sr. comandante general de Sinaloa, en 15 de Julio último, la providencia expresada, no podria tener á la vista el decreto expedido en 4 del mismo, por el cual se suprimen, segun el artículo 12, las comandancias militares de las poblaciones interiores de la República.

De suprema orden lo prevengo á V. SS. en respuesta á su nota citada, para su cumplimiento y efectos expresados, bajo el concepto de que con el mismo objeto lo trasladado con esta fecha á los Excelentísimos señores comandantes generales de los Departamentos.

NUMERO 2653.

Setiembre 2 de 1843.—Orden para que no se remitan por la estafeta, las cuentas generales de las tesorerías y aduanas.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional, remover cuantos obstáculos se oponen al mejor servicio nacional y público, y considerando que se perjudica de una manera muy notable el que se haya confiado á la renta de correos, obligándose á los conductores de la correspondencia á traer bajo su inspeccion y cuidado, cajones voluminosos que por lo comun contienen las cuentas de diversas oficinas, cuando éstos solo están obligados, por su instituto, á conducir las balijas de la referida correspondencia, y á hacer sus viajes con toda la celeridad posible, para llegar á las respectivas administraciones en los dias y horas que el supremo gobierno tiene designados, no siendo tampoco justo gravar á la renta